



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS  
PERSONAS JURIDICAS**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA EL  
LIC. JOSE RAMON ARAGON HIPOLITO**

**DIRECTOR DE TESIS  
DR. LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**



**CUERNAVACA, MORELOS JUNIO DE 2019.**



*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS FUE REALIZADO POR JOSE RAMON ARAGON HIPOLITO, BECARIO NACIONAL INSCRITO EN EL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

El presente trabajo de investigación lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres que gracias a su esfuerzo y consejos sabios hicieron que nunca bajara los brazos y me esfuerce cada día mas, a pesar de la distancia ellos siempre estuvieron ahí cuando mas los necesitaba.

A mi director de tesis el Doctor Ladislao Adrián Reyes Barragán por las enseñanzas tanto jurídicas como de vida, ya que además de ser un excelente profesor es una increíble persona que a todos sus alumnos nos sigue enseñando día con día.

A mis amigos que se volvieron parte de mi familia, gracias por su apoyo y que nunca nos dejamos desamparados para nada; y también gracias a mi novia porque también fue motivo para seguir adelante y por darme mucho apoyo.

## Índice.

Índice	4
Protocolo de investigación	5
Capitulo I, Marco teórico, axiológico y epistémico	16
1.- la epistemología en el estudio del tema planteado	16
2. filosofía y axiología	18
3. Persona Moral	21
4. sujetos de derecho	24
5. sujetos de delito	27
6. sujeto activo	29
7. inter criminis	30
8. acción .	31
9. voluntad	29
10. conducta	30
11. tipicidad	31
12. dolo y culpa	32
13. imputabilidad	33
14. mediación penal	34
15 personas jurídicas y problemática	37
16 mediación en la responsabilidad de las personas jurídicas	39
<b>Capitulo II consideraciones históricas de las personas jurídicas</b>	<b>43</b>
1. antecedentes	43
2. derecho romano	44
3. derecho canónico	46
4.derecho mexicano	51
5.persona jurídica en la legislación mexicana	59
6. teoría de la ficción	63
7. teoría realista	65
8. teoría del reconocimiento	66

### **Capítulo III Estudio comparado que regula a las personas jurídicas 68**

1. Ley 30424 de Perú	68
2. responsabilidad administrativa	69
3. sanciones aplicables a las personas jurídicas	70
4. medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas	75
5. agravantes	76
6. características para la individualización de las sanciones	78
7. suspensión de las medidas administrativas	80
8. medidas cautelares	80
9. la instauración del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España	82
10. proyecto de ley	84
11. medidas aplicables a las personas jurídicas	85
12. circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	86
13. medidas cautelares	89
14. ejecución de penas	90
15. instrumentos firmados por México	93

### **Capítulo IV determinaciones finales aplicables a la aplicabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 99**

1. Compliance	99
2. Criminal compliance.	100
3. empresa y persona jurídica.	102
4. pena.	103
5. función y fines de la pena	106
6. penas aplicables.	107
7. cumplimiento de sanciones.	112
8. conclusiones.	113
9. propuestas en concreto.	115
bibliografía y fuentes de información	118

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es una crítica a lo previsto por el capítulo II, artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, teniendo como última reforma publicada DOF 17-06-2016. El cual menciona que se podrá imputar la responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de un delito

El problema de las personas morales y el derecho penal lo es que es unánime el pensamiento en el sentido de que solo las personas físicas pueden delinquir, mas está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal<sup>1</sup>, claramente se puede tener un acalorado debate por cuanto hace a que las personas morales puedan ser o no responsables de la comisión de algún delito, sin embargo, por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, que dentro de su Capítulo II, artículo 421 a la letra refiere:

Artículo 421. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho...

Lo que nos dice ahora el legislador que una persona Jurídica si puede ser responsable de la comisión de un delito, esto resulta ser un problema, ya que al pensar sobre la voluntad (que es uno de los elementos básicos para la existencia del delito), hace pensar que tal elemento no se tomó en consideración al

---

<sup>1</sup> Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Porrúa, 2005, P. 149.

momento de crear tal norma jurídica y tal parece que lo que se pretende es hacer que se hagan procedimientos completamente innecesarios para enjuiciar a personas jurídicas, donde los defensores de éstas podrán alegar la falta de voluntad para desacreditar el delito y por ende dejar impune un delito.

El tema planteado surge con la problemática que se observa cuando el legislador, dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Capítulo II, artículo 421, da cabida a que a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho código para llevar a proceso penal a las personas jurídicas, lo que es simplemente un actuación un tanto absurda, ya que las personas jurídicas, al ser una ficción del derecho que es conformada por socios no puede ser llevada a proceso penal porque dicha normativa hace suponer que se dejaron de observar los lineamientos por los que versa el proceso penal y que por su naturaleza no podrían llevarse a cabo con una persona jurídica.

Con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, contemplada dentro del código anteriormente mencionado, cuando se lleve un procedimiento en contra de éstas personas, un abogado o representante del imputado podría alegar diversas cuestiones dentro del proceso penal que hacen que la existencia de un cuerpo delictivo sea inexistente, por lo que llevaría a un gran número de casos en los que se podría dejar sin sanción a las personas jurídicas y también a las personas físicas que actúen como administradores de las mismas.

Lo que se pretende con el presente trabajo de investigación es que se modifique la ley penal en estudio, ya que dicho proceso penal en contra de las personas jurídicas, es un procedimiento innecesario en el que se podría dejar muchos casos de impunidad, resultado con ello que la reparación del daño para las víctimas no pueda darse por dichas razones, es por ello que sería mejor medida que dicho procedimiento sea de carácter administrativo, haciendo con ello que sea más eficiente y rápida dicha medida.

De igual forma, fomentar ante la autoridad legislativa que modifique el Código Nacional de Procedimientos Penales para que se derogue el capítulo II en el que se señala la responsabilidad penal de las personas jurídicas, solicitando que dichos procedimientos en donde se haya llevado a cabo un delito por los representantes de una persona jurídica, sea a ellos sobre quienes recaiga la culpabilidad de la comisión de tal delito, y no sobre la otra, así como también que se le otorgue mayor protección a las víctimas del delito, observando sus necesidades, para que con los bienes de la persona jurídica, se le pueda hacer una reparación del daño si es que por su naturaleza así lo permite.

El principal objetivo de esta investigación consiste en estudiar y analizar de forma exhaustiva las fallas, faltas, deficiencias que se presenta al momento de imputarle la comisión de un delito a alguna persona jurídica, ya que representaría múltiples fallas en el proceso penal, señalando las deficiencias que puedan ocurrir dentro del proceso penal, por que dicha naturaleza del mismo hará muy difícil que se pueda llegar a tener una sentencia ya sea condenatoria u absolutoria dentro de tales asuntos.

En el presente trabajo de investigación se hará valer de diferentes métodos y técnicas de investigación utilizados con el objetivo de obtener información la cual permitirá llegar a las conclusiones y recomendaciones que se expondrán mas adelante en esta investigación, creando así un enfoque critico reflexivo al respecto de la problemática, observando las posturas aquí planteadas.

El estudio comprende la elaboración de una propuesta que tenga como principal objetivo analizar acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de igual forma, al momento de tratar de buscar una solución alternativa de solución al conflicto y una posible reparación del daño a la víctima del delito, de igual forma de observar de la o las personas que quedarían a cargo de dicha persona jurídica si es el caso de que sus representantes legales se encuentran evadidos de la acción de la justicia.

Debido a que esta investigación se realizaría a través de la recopilación de información que puedan brindar los organismos encargados de llevar a cabo las estadísticas en lo que respecta a los delitos cometidos por las personas jurídicas, los tipos de delitos, la forma en resolverlos y así como en las ocasiones en tales conflictos se han podido llevar bajo una medida alterna de solución al conflicto y su así fuera, cual fue la utilizada y los medios en los que se ha dado; también la literaria relacionada con el tema: Libros, Revistas, Publicaciones, tesis, leyes, así como cualquier documento que proporcionó la información necesaria.

Porque se han analizado los factores que ocasionan las conductas constitutivas de un delito y que fueron llevadas a cabo por una persona moral, siempre y cuando así determinada por el fiscal correspondiente, las características de modo, tiempo y lugar en las que se haya incurrido tal conducta que sean necesarias para la naturaleza del hecho delictivo.

## CAPITULO I MARCO TEÓRICO AXIOLÓGICO Y EPISTÉMICO.

### **1.- La epistemología jurídica en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

El estudio de la epistemología o teoría del conocimiento, es una forma del saber que puede elevar a mayor ritmo del desarrollo científico y académico en nuestros países<sup>2</sup> lo que repercute directamente en la forma de enseñar en las aulas, ya que es una herramienta importante en la formación de académicos, docentes y estudiantes que fomentan la investigación científica en todas sus ramas.

Para abordar el estudio de la epistemología, debemos hacer mención de lo que importa no es estudiar epistemología, sino reflexionar epistémicamente<sup>3</sup> apoyados en la concepción de que el derecho no es la excepción ya que nos crea un nuevo pensar, de forma crítica, analítica y reflexiva, aunque las ciencias sociales son consideradas ciencias blandas, sin embargo, el derecho es muy solido, tiene filosofía jurídica, epistemología. La episteme exige la reflexión, el logos la razón; episteme quiere decir saber, la capacidad humana para manejar ese nivel es la reflexión y la unidad básica de construcción es el concepto.

La epistemología como rama de la filosofía se construye por la reflexión; y para reflexionar se necesita ser reflejado uno mismo en el objeto que se analiza y reflexiona su naturaleza, la capacidad de niño era enorme, la cual ha sido aplastada por la sociedad en la que se desarrolla y se tiene que recuperar, pero ¿cómo se logra ser reflexivos?, para ser epistémico hay que ser profundos en los

---

<sup>2</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología jurídica*, Porrúa, México, Quinta edición, México 2016, p. 21.

<sup>3</sup> González Ibarra, Juan de Dios, Díaz Salazar José Luis, *Filosofía Jurídica*, Porrúa, México, 2013, p114.

saberes y analizar desde todos los puntos de vista el objeto. La filosofía presupone la ciencia, y la filosofía del Derecho los otros saberes jurídicos, pero ello no quiere decir que se pueda establecer siempre una distinción nítida entre estos distintos niveles de conocimiento.<sup>4</sup>

El conocimiento y los valores son los seres abstractos e ideales que la sociedad reconoce como valiosos, y sirven para dirigir la acción, en este caso la acción jurídica. El Doctor Juan de Dios Gonzalez Ibarra, nos menciona que estamos ante tres niveles de conocimiento, que a su vez son:

- Ontico: se refiere al ser y a su definición o identificación, empleando la capacidad humana de la memoria para su ejercicio;
- Ontológico: que tiene una calidad comprensiva y explicativa utilizando la capacidad, virtud, posibilidad o cualidad de la razón humana para su realización;
- Epistémico: el cual se apoya en la capacidad de reflexión del hombre para poder realizarlo.<sup>5</sup>

El mismo autor, citando a Bunge, haciendo un análisis de lo que son las teorías del conocimiento, refiere que el mismo saber se puede clasificar en tres grandes categorías:

- Las que parten de una reflexión sobre las ciencias y tienden a prolongarlas, convirtiéndolos en una teoría general del conocimiento;
- Aquellas que, apoyándose en una crítica de las ciencias, intentan alcanzar un modelo de conocimiento distinto del científico y;
- Por último, las que permanecen en el marco de una reflexión de las ciencias.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, Fontamara, México, 3ª Ed. 2005, p.327.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Pp. 87, 88.

<sup>6</sup> *Ibidem*.p 12.

No hay que confundir el conocimiento con la inteligencia, ya que el primero es aquello que la persona va construyendo mediante la observación y la reflexión que hace el sujeto dentro del entorno en el que se desarrolla, ya la inteligencia se podría decir que es la que cada individuo adquiere, algunas de forma empírica, otras mediante un proceso de enseñanza; no solo existe un tipo de inteligencia general, sino que podemos encontrar varios tipos de ésta; Juan de Dios González Ibarra, citando a Gardner refiriendo los ocho tipos de inteligencias, las cuales son:

- Lingüística o verbal: dice Heidegger que nuestro hogar es el lenguaje, es el hogar del ser humano, hace filosofemas: aquellos que han sido creados; inteligencia en el manejo del lenguaje.
- Lógica/matemática o inteligencia abstracta: antes se consideraba que era la inteligencia suprema.
- Kinestésica o corporal: hacer maravillas con lo corporal, productividad con el cuerpo humano.
- Visual o espacial: como nos manejamos en el espacio, observándolo, y trasladándonos de un lugar a otro.
- Rítmica musical: la capacidad que algunas personas para identificar notas de sonido que la mayoría de gente desconocemos, o saber cual nota se trata.
- Interpersonal / social: concerniente a las relaciones humanas
- Intrapersonal / psíquica: inteligencia emocional, es la mas importante para ser felices. Ser reflexivos con nosotros mismos
- Ecológica / naturalista: referente al cuidado del medio ambiente, aplicando los conocimientos que constantemente se comparten para la debida atención del mismo.

Las inteligencias antes mencionadas se pueden relacionar entre si; la inteligencia va evolucionando día con día; cada tipo de inteligencia tiene su propio proceso de aprendizaje; y con ello generan un conocimiento que es adquirido por la persona, formándose un deseo de conocer, que aparece primero como espíritu

inteligente que nos hace superar al mundo de los sentidos y, mediante el chispazo interior, nos abre el mundo inteligible.<sup>7</sup>

Desarrollando y sobre todo liberando el conocimiento compartiéndolo con los demás, creará la formación de hombres distintos, que construirán de manera responsable un mundo mejor, haciendo una nueva época en la historia humana donde se fomentara el nacimiento de una renovada sociedad, donde los valores tengan mucha mayor presencia en la vida de las personas.

Al hablar de la epistemología, y razonando que se trata el conocimiento del conocimiento, nos permite ir mucho mas allá en lo que se pretende estudiar, demostrando que algunas veces lo que el legislador dispone en las leyes que el mismo crea, no son del todo adecuadas, ya que al referir que las personas jurídicas pueden ser sancionadas penalmente, se desatienden diversas cuestiones que hacen muy difícil que dicho procedimiento pueda tener éxito, haciendo parecer que se dejó sin observar las características que deben reunir los elementos del tipo penal, así como del procedimiento penal en general.

Para estudiar el proyecto de investigación, es preciso llevar una reflexión de mayor profundidad, apoyada con herramientas que generen que el conocimiento aquí aportado con una reflexión epistémica, así con una mirada filosófica, para que posteriormente se aprenda a filosofar en y con el lenguaje, tomando al logos como palabra en oposición al racionalismo que interpreta al logos como razón.<sup>8</sup>

## **2.- Filosofía Jurídica y Axiología.**

Los caminos filosóficos son muy bastos, hay que volver a recorrer constantemente pues la dinámica socioeconómica no se detiene, gracias al

---

<sup>7</sup> Pérez Valera, Víctor Manuel, *Teoría del Derecho*, Oxford, México, 2009, p. 37.

<sup>8</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Hermenéutica Juspolítica*, Editorial Fontamara, México, 2014, P. 12.

lenguaje podemos pensar por nosotros mismos y formular viejas preguntas<sup>9</sup>. La interrogante surge cuando se analiza el contexto de la investigación, ya que se está ante la problemática de imponer sanciones penales a una persona jurídica, presupone que una ficción jurídica pueda llevar a cabo cuestionamientos propios, razonar y llevar a cabo conductas delictivas.

Es necesario tener una formación axiológica dentro de las ciencias sociales y mas aun en el campo del derecho, donde el estudio de los valores es mas fuerte que en las demás ramas del conocimiento, el conocimiento de los valores es lo que nos permite entender lo que la sociedad reconoce valor en un momento histórico determinado; se tienen muchos valores jurídicos al igual que disvalores mismos que se enfrentan y luchan; para manejar los valores hace falta metodología, somos trabajadores intelectuales porque vivimos de nuestra conciencia y pensamiento; tenemos cuerpos teóricos que sirven para explicar una parte de la realidad.

Heidegger encuentra que los seres tienen esencias particulares no general; los seres humanos creamos nuestro mundo y nuestro mundo esta en la palabra el cual es diferente al cosmos; se basa en la finitud, en la angustia; luego entonces Heidegger en su primer etapa (ser y tiempo) termina con su filosofía al hablar de caminos (caminos filosóficos), posteriormente, habla sobre la palabra, dice que el lenguaje es la casa del *Dasein*.

Se preocupa por el ser humano, ya que refiere que la esencia del ser humano es el lenguaje<sup>10</sup>, podría decirse que de tal manifestación es naturaleza exclusiva de los seres humanos poder desarrollarse dentro del mundo jurídico, y dentro de éste, hacer de acuerdo a sus capacidades alguna invención jurídica que le permita formar agrupaciones en conjunción con otras personas, y que tal

---

<sup>9</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Heidegger por los caminos hispanoamericanos y otras veredas*, Editorial Fontamara, México, 2016, p. 11.

<sup>10</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Hermenéutica Juspolítica*, Editorial Fontamara, México, 2014, P. 31.

negocio jurídico quede al encargo de éstas personas, quienes se ocuparan de la administración, representación y manejo de la misma.

Dentro del campo del derecho, es preciso hacer una mención al respecto para la diferenciación de estos tipos de sujetos jurídicos, tanto físicos como jurídicos, para poder conocer la desavenencia que la ley otorga a cada uno de éstos.

### **3.- Persona física y jurídica.**

Persona es el hombre como sujeto de derechos y obligaciones. Pero como no solo el ser humano tiene obligaciones y derechos, sino que el carácter de sujeto o persona se atribuye también a entes colectivos como las asociaciones que reconoce la ley, las comunidades y los Estados, el termino persona, en el mas amplio de sus sentidos jurídicos, se aplica a “portador” de derechos y deberes. De este modo, la persona física como persona “natural”, es contrapuesta a la jurídica como persona artificial, es decir, como sujeto no real, construido por la ciencia del derecho.<sup>11</sup>

La definición de lo que es una persona jurídica, es primeramente incumbencia a la filosofía del derecho, ya que se trata de uno de los conceptos fundamentales de nuestra ciencia<sup>12</sup>, la cual tiene por lo menos una leve mención en todas las ramas del derecho, sin embargo, lo que se trata de determinar lo que es una persona jurídica, así como los individuos o colectividades que reconoce tal índole el sistema vigente en determinado país.<sup>13</sup> Por lo que la legislación mexicana obviamente reconoce esta característica otorgada a las entidades de derecho, dándoles capacidad jurídica de goce y ejercicio pero con sus limitaciones que la misma ley establece.

---

<sup>11</sup> Kelsen, citado por García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2000, P. 157

<sup>12</sup> *Ibidem* P. 139.

<sup>13</sup> *Idem*.

Si bien, la persona es el ser humano individualmente considerado como persona física o socialmente unido como persona jurídica<sup>14</sup> donde es el derecho quien le da tal característica, otorgándole facultades de poder asociarse entre dos o mas personas físicas y así traer a la luz jurídica una persona que sea representada por los primero, la cual estará regida por la legislación del lugar en donde se haya creado.

Dentro del lenguaje jurídico, la palabra *persona*, ha ido evolucionado con el paso del tiempo, García Maynez, señala que dentro del origen de la teoría jurídica de la persona debe buscarse dentro del derecho Canónico, donde el Papa Inocencio IV llama a la *totalidad* persona ficticia para distinguirla del ser humano<sup>15</sup>, posteriormente, la palabra fue introducida por Tertuliano, donde adquiere un sentido mas sofisticado, en el que se le reconocía a la persona como “una sustancia individual de manera racional”.

Savigny considera a las personas como sujetos de las relaciones jurídicas, y analiza los elementos que se dan dentro de las relaciones entre las personas y que son recíprocos, y menciona que todo derecho, sanciona la libertad moral inherente a cada hombre.

De este modo, la idea primitiva de persona o sujeto de derecho se confunde con la del hombre, y la primitiva identidad de las dos puede formularse en estos dos términos: cada individuo, y únicamente el individuo, tiene capacidad jurídica.<sup>16</sup> Lo cual puede confundirse fácilmente con la concepción del hombre, toda vez que es el mismo quien otorga, mediante el derecho la capacidad de goce y de ejercicio, ya sea para el hombre físico como a la persona jurídica, concediendo diversas libertades tanto a uno como a otro, al igual de ciertas limitantes.

---

<sup>14</sup> O´Calaghan, Xavier, *Compendio de Derecho Civil I*, Editorial Dijusa Edersa, 1992, P. 239.

<sup>15</sup> *Ibidem*. P. 146.

<sup>16</sup> *Ibidem*. P. 147. Savigny es citado por García Maynez en *Filosofía del derecho*.

Por cuanto a la capacidad de las personas, ya sean de naturaleza física y que pueden ser apreciables por los sentidos como lo son las físicas, menciona que el derecho positivo puede modificar la primitiva idea de la persona, dando pauta a la creación de las personas jurídicas, ya que refiere que la capacidad dentro del derecho, se le puede negar a ciertos individuos, pero también se les puede extender a otros cuantos, ya sea total o parcialmente y también, extenderla fuera del individuo, creando de modo artificial a una persona jurídica.<sup>17</sup>

Savigny menciona que dentro del concepto de derecho presupone que el sujeto de derecho no puede haber solamente persona física, refiriendo que los complejos jurídicos son sujetos, por ende una persona jurídica. Se extiende capacidad jurídica a este tipo de complejos jurídicos o personas. Dando paso también a diversas concepciones que la misma legislación reconoce y que se verán enumeradas mas adelante.

Se dice que persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Para la ciencia del derecho, la palabra significa simplemente *sujeto de derechos y obligaciones*. Se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona. Pueden considerarse como derechos de la personalidad, la suma de hechos que la ley reconoce mientras que las obligaciones de la personalidad, se resumen en todas aquellas cargas y deberes que la ley ordena sean a su cargo.<sup>18</sup>

Las personas físicas son de existencia visible y las morales son de existencia ideal; lo anterior, en virtud de que las primeras presentan signos característicos de humanidad, mientras que las segundas solo se crean mediante la reunión y la colaboración de los seres humanos para satisfacer necesidades o par cumplir finalidades lícitas que escapan a sus facultades aisladamente

---

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> Flores Gómez González, Fernando, Introducción al estudio del derecho y derecho civil, Porrúa, México, 1996, P. 55.

consideradas.<sup>19</sup> Se ha dicho también, que la persona moral es el conjunto de personas físicas o la masa de bienes que el derecho reconoce con personalidad jurídica de las personas físicas fundadoras.<sup>20</sup>

Las personas morales también pueden tener una clasificación, de acuerdo a su propia naturaleza jurídica, de las que se pueden apreciar ciertas diferencias, y a lo que García Maynez, en su libro *Filosofía Jurídica* señala:

1º Unas tienen una existencia natural o necesaria,; las otras, artificial o contingente. Tienen existencia artificial las comunas, las ciudades y las aldeas, que en su mayor parte anteceden al Estado, al menos en su forma actual, y son de elementos constitutivos del mismo...tienen existencia artificial o contingente todas las funciones o asociaciones a que se da el carácter de personas jurídicas. Es evidente, en efecto que no existen sino por la voluntad de uno o varios individuos...”

2º a veces, cierto numero de hombres constituyen, al reunirse, a la persona jurídica; otras veces, también, la persona no tiene apariencia visible; su existencia es mas ideal y reposa sobre el fin general que le es asignado. Las primeras reciben el nombre de corporaciones; las segundas de fundaciones.

En el Código Civil Federal, en su artículo 25 da un listado de las personas morales de las que se desprenden las siguientes:

- Artículo 25.- Son personas morales:
- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, P. 58

<sup>20</sup> *Ibidem*, P. 59.

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Las personas morales o jurídicas son agrupamientos de individuos que tienen la finalidad e intereses lícitos y comunes a quienes la ley reconoce y protege<sup>21</sup> de las cuales, dentro de la legislación civil federal las menciona, de las que se resalta que por lo que respecta a las personas morales extranjeras, y a lo que el Artículo 2736 menciona que “La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.”

Para que la persona jurídica alcance su plenitud, es necesario que los fines que persiga sean lícitos, puesto que la ley prohíbe la existencia de organismos con finalidades inmorales, contrarias al orden social o a la propia ley. No podría sin embargo, la persona moral cumplir sus finalidades si no poseyera un conjunto de bienes que le facilitarían dicho cumplimiento, de ahí que la necesidad de dotarlas de un patrimonio, que es distinto, también, del patrimonio de cada uno de los individuos que la integran.

Finalmente, para que la persona jurídica pueda actuar válidamente es necesario su reconocimiento por el estado, el cual se alcanza dando a la misma alguna de las múltiples formas que la ley señala y obteniendo, de éste modo, el reconocimiento del poder público.<sup>22</sup> Donde se podrá valer de los mecanismos que la ley otorga para ejercer sus funciones, siempre y cuando se persiga un fin lícito,

---

<sup>21</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, 51ª edición, México, 2015, P.185

<sup>22</sup> *Idem.*

así mismo como de crear condiciones necesarias para que la sociedad avance dentro de un estado de Derecho.

Si es el Estado quien crea la persona jurídica con la necesidad de satisfacer intereses sociales, se tratará de un organismo de carácter publico; si por el contrario, son los particulares quienes la crean y al crearla persiguen finalidades privadas, estaremos ante un ente de derecho privado.<sup>23</sup> Sin embargo hay que hacer notar que para ambos tipos de personas jurídica (públicas y privadas) están reconocidas por la misma legislación civil, lo que es de ayuda al momento de tratar de ver en la norma jurídica las distinciones entre éstas y donde poder localizarlas a todas.

Las personas morales nacen de la voluntad de los individuos que las crean. Éstos al unir sus voluntades dan origen a un ente, que, una vez creado, tiene una personalidad y, en consecuencia, una voluntad distinta a la de cada uno de sus componentes.<sup>24</sup> Toda vez que son las personas físicas quienes, bajo una manifestación de la voluntad de crear a la persona jurídica, son las que actuaran en nombre de ella, con el fin de alcanzar los objetivos planteados.

La persona jurídica colectiva no es fin en si misma; está al servicio de los fines de personas físicas e individuales<sup>25</sup>, donde varias personas, separando partes de su patrimonio forman un patrimonio nuevo, reconocido por el derecho como distinto e independiente, tenemos actualmente que vérnoslas con el concepto de persona colectiva.<sup>26</sup> Donde es el Estado el encargado de otorgarle derechos y obligaciones a las personas jurídicas, incorporando para ello legislación tendiente a regular exclusivamente todo lo relativo con las personas jurídicas.

---

<sup>23</sup> *Idem*. P. 186.

<sup>24</sup> Moto Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, 51ª edición, México, 2015, P.186

<sup>25</sup> García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2000, P. 150.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Otto Mayer, citado por García Maynez, Eduardo, *filosofía del derecho*.

El termino persona jurídica, se puede aceptar arranca prácticamente en la doctrina alemana o en las pandectistas, que es donde nace la expresión de persona jurídica con un contenido distinto y tratando de dar una explicación a la realidad de estas corporaciones<sup>27</sup> desde este punto se podría considerar que el termino de persona jurídica es ampliamente reconocido y aceptado alrededor del mundo, utilizándose tanto en la doctrina jurídica como en las diversas legislaciones.

#### **4.- Sujeto de derecho.**

El derecho es una manifestación humana, creación del hombre como ser sociable y social que al crear las normas jurídicas establece principios y características<sup>28</sup> donde delimita su actuar en cuanto se refiere a los sujetos que reconoce, siendo por lo general a las personas humanas, las cuales reconoce derechos y confiere obligaciones, otorgándoles capacidad para actuar en la esfera jurídica en la que se desarrollan.

Los griegos describían al ser humano con una dualidad, que a partir de ellos se va a considerar como parte esencial del ser humano: alma (psique) y cuerpo, coincidiendo que presenta tres manifestaciones o capacidades que son inteligencia, sentimientos y voluntad.<sup>29</sup> El ser humano es capaz de crear, a través de los siglos y de una constante evolución en su pensamiento tanto intelectual como jurídico para crear ficciones dentro del derecho que podrán ser utilizadas para su beneficio, como lo son las personas jurídicas y/o morales, las cuales sirven para buscar un fin en común, que por lo regular será con motivos económicos y lícitos.

---

<sup>27</sup> García Velasco, Gonzalo, *Persona Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2015, P. 19.

<sup>28</sup> Guadarrama González, Álvaro, *Axiología Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2004, P. 13.

<sup>29</sup> *Ídem*.

Para hacer un estudio de lo que son los sujetos dentro del derecho, es preciso analizar lo que son estos “sujetos” o personas que el derecho reconoce y que va relacionado al tema de investigación. Si bien que la palabra *persona* tiene uno de sus orígenes en la antigua Roma, al igual derivando del griego, en donde igualmente significaba máscara y era para hacer alusión a una máscara o careta que cubría el rostro del actor cuando se encontraba en escena, éste lenguaje teatral pronto se introdujo al lenguaje común para posteriormente y con base al desarrollo lingüístico al mundo del derecho. De este modo, *persona* termina por indicar independientemente al individuo humano, y éste es el significado que se hace mas común y persiste hasta hoy.<sup>30</sup>

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que “persona” constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho, la noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados.<sup>31</sup> De mismo modos en las legislaciones de prácticamente todo el mundo hacen alusión al concepto de persona, tanto física como jurídica, otorgándoles derechos y obligaciones a ambas.

Además de los seres humanos, existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas *singularis* (personas físicas) y otras mas complejas: las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.<sup>32</sup> Y que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se da la pauta a que las personas jurídicas puedan ser objeto de ser llevadas ante un proceso penal cometido a su nombre.

---

<sup>30</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, editorial Porrúa, México, 2000, p 140.

<sup>31</sup> Tamayo Y Salmoran, Rolando, et al, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, priemra edición, editorial Porrúa, México, 2001, p. 2845.

<sup>32</sup> *Ibidem*. p. 2846.

Del concepto de persona, ciertamente sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad) es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por “personalidad” se entiende: “la capacidad de ser persona”. Goza de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades y obligaciones y responsables jurídicas.<sup>33</sup>

## **5.- Sujetos del delito.**

Para la concepción de un delito, hay que tener en cuenta dos elementos importantes, como son el sujeto activo y el sujeto pasivo; donde el primero de estos, se le conoce como aquella persona que materializa la conducta descrita en el tipo penal que es antijurídica y culpable. Solamente las personas pueden ser sujetos activos del derecho penal, pudiendo cometer el delito en solitario o en colectivo<sup>34</sup> el únicamente para las personas ser responsables de la comisión de algún delito, los animales no pueden ser sujetos activos del proceso penal, sin embargo pueden ser utilizados como medio para cometer algún delito.<sup>35</sup>

Mismo que se configura la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dando pie a ello que si bien la naturaleza del proceso penal es insuficiente para integrar un proceso en contra de este tipo de entidades colectivas, bien se puede ejercer un proceso de naturaleza administrativa, de tal manera que, con el fin de que se eviten futuros incidentes genere para sí mecanismos de control internos evitando así nuevas conductas típicas antijurídicas y punibles.

De igual forma se conoce como sujeto activo del delito dentro de una descripción normativa al destinatario de la consecuencia jurídico penal para el caso de que se actualice la hipótesis descrita. Es el sujeto que realizara la acción

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 2847.

<sup>34</sup> Pérez Kasparian, Sara, *Manual de Derecho Penal*, Porrúa, México, 2009, p. 23

<sup>35</sup> *Ibidem*, P. 24.

o cometerá la omisión sancionada por la ley penal.<sup>36</sup> Ejercitando así la facultad del Estado para investigar y castigar a los responsables de la conducta delictiva, no importando que se hayan valido de los instrumentos de una persona jurídica para consumir el delito.

Es importante poder distinguir los grados de participación de los sujetos activos del delito, ya que de esto dependerá la pena que deba de ser aplicada a cada uno de los implicados en la comisión de una conducta típica antijurídica, así como también si es el caso de que alguno de los activos sea servidor público, personal de las fuerzas armadas, personal de los órganos de impartición de justicia, entre otros, hará que la pena sea aun mayor a la estipulada por la ley.

Por lo que respecta al sujeto pasivo de la conducta delictiva, será el titular del bien jurídico tutelado al cual le fue transgredido por el o los sujetos activos del delito, y a quien le corresponde coadyuvar con el fiscal que integre la carpeta de investigación correspondiente, independientemente que el sujeto pasivo sea una persona física o moral, porque tiene la facultad de poder ser asistido por un representante legal en cualquier momento del proceso penal.

Puede ocurrir que sean varias personas quienes se encuentren con la calidad de sujetos pasivos del delito, a quienes la ley penal tiene la obligación de salvaguardarlas y proteger sus derechos, determinando el grado de afectación que haya sufrido cada uno de ellos, y en su caso, la forma y como se podría reparar el daño causado. Lo que se podría dar sería con los mismos bienes de la persona jurídica; si bien la ley previene éste tipo de eventos, decretando medidas cautelares en embargo de bienes de la persona jurídica, sin embargo, hay que estimar que tipo de bienes y en que forma se podría hacer la reparación del daño para el pasivo del delito.

---

<sup>36</sup> Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, Porrúa, México, 2015, P. 59.

## 6.- Sujeto activo.

Nos menciona el autor Eduardo López Betancourt, que el hombre es el sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien cuando participaba comisión del delito, contribuyendo su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, con concomitante con ella o después de su consumación. Refiere este autor que la ejecución del delito, cada coautor debe ser una contribución objetiva al techo; consiste en realizar en base al acuerdo común, un elemento del delito personalmente y con responsabilidad.

El autor Alberto Enrique Nava Garcés señala que el sujeto activo es, el destinatario de la consecuencia jurídico penal para el caso de que se actualice la hipótesis descrita. Ese sujeto que realizara la acción o cometerá la omisión sancionado por la ley penal. Se reconoce a la persona humana como único sujeto activo del delito, comentando que la responsabilidad penal es personal<sup>37</sup>, lo que se contrapone con el nuevo paradigma representado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, no es el único que refiere que la nueva disposición legal es una contraposición a la teoría del delito, ya que las personas jurídicas carecen de cierta naturaleza que hace difícil que se configure el delito.

Sin embargo, las personas jurídicas son ciertas entidades, de las cuales el derecho considera como una sola entidad para que se actúe como tal en la vida jurídica<sup>38</sup>, de tal consideración se podría partir que fue de donde el legislador, apoyado de toda esa nueva oleada internacional es donde se pretende imputar una sanción del índole penal a las persona jurídicas, toda vez que el Estado reconoce tales características, como son las de un patrimonio propio, así como de poder actuar de acuerdo a sus intereses.

---

<sup>37</sup> Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, Porrúa, México, 2015, P. 59.

<sup>38</sup> Tamayo Salmoran, Rolando, *Persona colectiva en Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, P. 542.

## **7.- Inter criminis.**

Muchos son los autores que consideran el inter criminis es parte fundamental para la realización del delito, ya que este engloba todas las fases que llevan a la realización del hecho delictivo, este tiene dos fases las cuales son de trascendencia para el derecho penal, la autora Sara Pérez Kasparian, nos señala que son la base interna y la fase externa.

Dentro de la fase interna tenemos:

- Ideación: que será el origen de la idea criminal en la mente del sujeto.
- Deliberación: dentro del pensamiento del sujeto comienza la especie de lucha interior; la persona se plantea si vale o no la pena las ventajas o inconvenientes en la realización del probable delito, pero todo queda dentro del interior, no aflora ni se comenta a nadie.
- Resolución: es cuando el sujeto está prácticamente decidido, ha valorado en la etapa de deliberación, y ya tiene la decisión de cometer el delito ocurre una afirmación del propósito. Esta fase solamente se enmarca en el pensamiento es probable autor del delito.

Estas son solo ideas no salen de la mente dice comenta exterioriza con ninguna persona, lo que para el derecho no tiene ninguna trascendencia ni mucho menos una sanción.

Dentro de la fase externa tenemos:

- Manifestación: ocurre cuando la idea emerge del interior del sujeto porque hay voluntad de delinquir; puede ser que la ideas se transmita a otra u otras personas.
- Preparación: los actos preparatorios, que por solos no son anti jurídicos, aún no revelan intención delictuosa, a menos que por sí mismos constituyan delito, siempre cuando el tipo penal propiamente así lo establezca.
- Ejecución: es la realización o ejecución del delito como tal y es la conducta, ya sea acción u omisión que desencadena el delito. Esta conducta es punible siempre que pueda ser acreditada con todas las pruebas pertinentes.

Es así que el inter criminis sólo puede ser considerado para las personas físicas, ya que la primera fase se realiza exclusivamente en la o las mentes de los autores del delito y son ellos los que posteriormente llevarán a cabo la segunda fase para que sean conductas exteriorizadas y se pueda configurar o no un delito.

## **8.- Acción.**

Dentro de uno de los elementos del tipo penal es de importancia para la investigación desarrollada, a lo que se refiere con la acción, ya que es desplegada por el o los sujetos activos del delito, la cual se concibe como el proceso causal, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, en donde no interesa analizar los elementos internos sino externos; se pone énfasis en el resultado, más que en la acción misma; debe constatarse la causa, y el nexo entre ésta y el resultado.<sup>39</sup>

Tomar a las personas jurídico-colectivas como sujetos activos del delito, se estaría violando el principio de la personalidad de la pena, juzgándose a culpables e inocentes, sin que importara la justicia, y, si se aplicara la idea de sancionar a

---

<sup>39</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del Delito sistemas causalita, finalista y funcionalista*, vigesimosegunda edición, Porrúa, México, 2015, P. 136.

los miembros de una persona jurídico- colectiva conforme a su participación del delito, ya no se estaría juzgando a la persona moral sino al individuo en particular.<sup>40</sup>

## 9.- Voluntad.

Para hablar al respecto de la voluntariedad dentro de las personas jurídicas, encontramos a la teoría de la ficción; esta teoría encuentra su génesis en el hecho de que el individuo es un sujeto de voluntad; que las personas colectivas o morales carecen de voluntad, por lo que no pueden ser sujetos verdaderos de derecho, lo que se atribuye que dichas personas son creaciones ficticias, creaciones de derecho en el sentido de que carecen de toda realidad.<sup>41</sup>

A pesar de que las personas morales no pertenecen al mundo de las realidades, que las colectividades y bienes no tienen voluntad, ni realidad alguna, una vez admitida la ficción, la construcción técnica era aceptada con todas sus consecuencias y por lo mismo eran colocadas exactamente a la par de las personas físicas.<sup>42</sup> Del mismo modo que se emplean los mecanismos que el Código Nacional de Procedimientos Penales implementa el procedimiento penal para las personas jurídicas, toda vez que eleva a éstas con la característica de las personas físicas al poder realizar actos delictivos.

De lo anterior, podemos afirmar que según de la teoría de la ficción, tal personificación tiene como consecuencia además de proporcionar vida a esas agrupaciones desprovistas de existencia física, la facultad de conferirles los atributos que la ley reconoce a los individuos aisladamente considerados.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, Porrúa, México, 2014, p. 47

<sup>41</sup> Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, Porrúa, México, 1996, P. 59.

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.* P. 60.

Podemos decir que no existe responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas, y en el supuesto de que cometieran un ilícito, los sancionados serían los elementos directivos, funcionarios, mandatarios, pero como personas, no como ente jurídico ficticio.<sup>44</sup> Es así, que podríamos decir que las sanciones que les corresponderían a las personas jurídicas son entonces estrictamente administrativas, llevando a cabo un procedimiento cuya naturaleza si permite que a éstos entes jurídicos puedan ser objeto de ser condenados a una sanción, no como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **10.- Conducta.**

La conducta como primer elemento o presupuesto positivo del delito es de vital importancia para la realización de un hecho delictivo por lo que su estudio en la teoría del caso es siempre uno de los puntos medulares en las investigaciones del autoridad correspondiente.

La conducta humana debe ser considerada por sí sola y en si misma, como tal elemento básico, sin valoración atente a otros atributos<sup>45</sup>, para el derecho penal la conducta es un comportamiento humano que empieza con un movimiento de la psique, al que sigue la actuación como tal, misma que va generar un cambio en el mundo exterior<sup>46</sup>, lo cual presupone que siempre al momento de realizar la conducta delictiva no llevarán a cabo personas físicas, tratando de obtener sus objetivos mediante todas las artimañas posibles.

En la ejecución del delito, cada conductor debe hacer una contribución objetiva al hecho; al participe tiene dominio de este y todos los que intervienen como coautores tendrán una responsabilidad de acuerdo con su actuación dentro del hecho delictivo.

---

<sup>44</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, Porrúa, México, 2014, P. 48.

<sup>45</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Teoría General del Delito*, Porrúa, México, 2015, P. 30.

<sup>46</sup> Pérez Kasparian, Sara, *Manual de Derecho Penal*, Porrúa, México, 2012, P. 37.

Hay dos tipos diferentes de conducta, la primera viene siendo una conducta activa consistente movimientos corporales que son encaminados para producir actos en el mundo del derecho, los cuales puede ser voluntarios o involuntarios, dependiendo de las características de los mismos; el otro tipo de conducta es por omisión, que consiste principalmente el no realizar algunas conductas que posteriormente se configuran en un delito.

### **11. Tipicidad.**

Es la adecuación de la conducta al tipo, la importancia de la tipicidad es fundamental ya que sin ésta no se puede afirmar que nos encontramos ante un hecho delictivo. Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico es necesario observar la norma penal y analizar que la conducta encaja con lo dispuesto en texto legal, además de que la conducta que se pretende imputar no incurra en alguna de las causas que excluyan la antijuridicidad.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, para el tercero en el que se menciona que los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por siempre analogía y aún por mayoría de razón, Pena alguna quemaste decretada por una ley exactamente aplicable el delito que se trata.

Al respecto de la tipicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere:

**TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción.

Amparo directo en revisión 6199/2015. Nadro, S.A.P.I. de C.V., antes Nadro, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

## **12. Dolo y culpa.**

El autor Octavio A. Orellana Wiarco, en su libro "Teoría del delito", concibe al dolo como la voluntad dirigida en forma consiente a la ejecución de un delito, su realización debe encuadrar en la definición legal y de ser es típica; si la ejecución no se logra, por causas ajenas a la voluntad del sujeto, podrá ser tentativa, pero en uno u otro caso es típica.

También podemos apreciar en el o los sujetos activos del delito que el dolo siempre será exteriorizado el momento de cometer un delito, ya que previamente acordaron su preparación para su posterior ejecución, por lo que al momento de querer implementar la responsabilidad penal a una persona jurídica, ésta no puede actuar por sí misma, necesita necesariamente la participación de sus

representantes legales quienes son los que toman las decisiones para llevar a cabo cualquier actividad, por lo que tampoco la culpa tampoco puede predominar al momento de formular la imputación por parte de la autoridad correspondiente.

### **13. Imputabilidad**

La imputabilidad, para el autor Roberto Reinoso Dávila, en su libro “teoría general del delito”, refiere que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, es decir, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y de entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de bondad o maldad de sus acciones.

La capacidad de atender, como finalidad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, apreciarla, sea en sus relaciones con mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias. Así pues imputar es cargar en la cuenta de alguien sus actos; la imputabilidad es una cualidad genérica que es presupuesto a la responsabilidad.

Este autor nos menciona que la capacidad conciencia y libertad es requisito previo para ser imputable, significa una capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como su causa eficiente. Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre; el elemento razón, llamado también discernimiento, es un conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta, la voluntad libre es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta.

Por lo tanto podemos afirmar que una persona jurídica al no tener discernimiento ni conocimiento de sus actos ya que es una ficción legal debe ser considerada como inimputable, luego entonces lo establecido por el legislador del código Nacional de Procedimientos Penales no tiene razón de ser, ya que al momento que se le impute la comisión de un delito el juez que resuelva sobre la

causa podría ser un razonamiento esta naturaleza, y por lo tanto el delito se quede dentro de la impunidad.

#### **14. Culpabilidad.**

La culpabilidad es uno de los temas mas complejos dentro del derecho penal, toda vez que las características que lo conforman afectan la esencia de cómo se efectuó el delito; la concepción normativa destaca la contradicción entre la voluntad **del agente y la norma jurídica, contrariedad que genera un juicio de reproche<sup>47</sup>, donde se genera el proceso de imputación en contra de la persona que haya perpetrado el ilícito.**

#### **15. Mediación penal:**

Hay que ver con otra óptica la forma en que se puedan resolver los problemas, quitarse la idea que se forma en la licenciatura, donde se le adiestra al estudiante para estar siempre en el conflicto, no observando a su alrededor la diversidad de maneras en que una disputa pueda darse una solución pacífica, rápida y que en donde las dos partes salgan satisfechas con los resultados.

Se debe proyectar una visión hacia la conformación de nuevos paradigmas dentro de la solución de controversias, sin embargo, la cuestión es qué paradigma guiara en el futuro la investigación sobre problemas que ninguno de los competidores puede aun alardear de resolver por completo<sup>48</sup>, si bien que es difícil dejar en manos de una sola forma de resolver los conflictos, esto no quiere decir que todas las controversias se deban de solucionar de tal manera, esto dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

---

<sup>47</sup> García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2015, P. 102.

<sup>48</sup> Kuhn S. Thomas. *La Estructura de las Revoluciones Científicas*, 4ª Ed, México, FCE, 2013. P 322.

Las contradicciones de las partes, constituyen el elemento central del proceso judicial, sobre todo en el ámbito penal, donde quienes participan alguna manera han coadyuvado para que se logren los dos fines más importantes para recuperar la armonía mediante proceso: uno privado, qué razón los conflictos de intereses, y otro público, que se logre una sociedad que confíe en la justicia encuentre la paz social.<sup>49</sup>

La mediación penal es la que se desarrolla en el ámbito del proceso penal, buscando de manera principal de la reparación del daño la víctima Y como mecanismo de rehabilitación social para el delincuente que permite proteger el bien del daño que le ha producido la víctima Y rehabilitar de manera directa al delincuente.<sup>50</sup>

Dentro de la disposición de las partes para poder emplear una forma alternativa de la solución a los conflictos, se debe tomar en cuenta todo lo relacionado a la comunicación y dialogo entre las partes que intervienen en el conflicto y su disposición para poder darle una salida pronta a todo lo acontecido. Es importante que permitan construir relaciones e interacciones mas justas, que afronten las injusticias y fomenten, entre otras cosas la igualdad, la justicia y la paz, abordando el conflicto desde una perspectiva integral, analizando y reflexionando que decisiones asumir y cuando es el momento más propicio para poder realizarlas<sup>51</sup>.

Este tipo de mediación permite acercar a las partes mediante los puentes de comunicación que nos lleven a la protección y reparación del daño material o moral de la víctima y ser mecanismo de reinserción social del delincuente.<sup>52</sup> Sin

---

<sup>49</sup> Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y Derecho Humanos*, ediciones Coyoacán, México, 2014, P. 137.

<sup>50</sup> Juan Francisco Mejías Gómez, citado por Cabrera Dircio Julio, en, *Mediación penal y Derecho Humanos*, ediciones Coyoacán, México, 2014, P. 164

<sup>51</sup> Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y Derecho Humanos*, ediciones Coyoacán, México, 2014, P. 137.

<sup>52</sup> *Idem*. P.164

embargo, por lo que respecta a las personas jurídicas, la reinserción social no se podrá dar por las características del imputado que en éste caso se trata de una ficción del derecho y que no cuenta con un aspecto físico para poder ser participe de tales mecanismos jurídicos.

Por lo que respecta a los conflictos en materia penal, es aquí donde hay mayores resentimientos entre las partes, por que la comisión de un delito es de mayor impacto para la sociedad y de manera particular afecta a la persona tanto en su honra, libertad y sana convivencia con la sociedad. Se tiene que observar el grado de participación del sujeto o los sujetos que participaron en la comisión de un delito, en el que se necesitara que el diálogo vaya encaminado a reconocer las causas por las que actuó el infractor y el daño que se causó, encausándolo a resarcir el daño que haya causado.<sup>53</sup> Lo que no se podría llevar a cabo con una persona jurídica, toda vez que ésta actúa mediante representantes legales o administradores que obran a nombre y cuenta de la misma, y quienes son los legamente facultados para responder por alguna falta a que llegue a cometer las decisiones tomadas.

Es necesario observar que si bien en cualquier controversia puede aludirse algún tipo de medida alterna de solución al conflicto, también hay que mencionar que en algunos delitos por su calificación de delitos graves, las comunicaciones entre el sujeto pasivo con el o los activos por razones evidentes no se podrán dar. Al tratarse de la comisión de un homicidio por obvias razones no se podrán dar motivos para una forma alternativa de solución de controversias entre pasivo y activo, en donde pasaran a ser los familiares del occiso también como víctimas de la comisión de tal delito.

Es posible que dentro de la materia penal se pueda llegar a una reparación del daño por parte de una o varias personas que hayan cometido un delito en agravio de otra u otras, en la que van a influir diversos factores, en la que tanga

---

<sup>53</sup> *Idem.* P. 139

que ver la disponibilidad de ambos para poder llegar a una mediación, que la autoridad y las leyes vigentes permitan tales acuerdos entre las partes para darle una solución rápida a controversias suscitadas y que se puedan disipar amigablemente.

Es necesario no solo de las partes hacer una adecuada mediación, sino también de la autoridad que conoce del asunto, cabe destacar que la autoridad juega un papel importante en lo que refiere a la mediación, ya que será la encargada de encaminar a las partes, en este caso sujeto activo y sujeto pasivo; tendrá bajo su responsabilidad la facultad de orientar a las partes a que busquen alternativas de solución viables de acuerdo con sus problemas.

La autoridad que conozca sobre el conflicto que se suscita, deberá tener a su disposición personal calificado para ayudar a las partes para solucionar sus controversias y que cuenten con conocimientos necesarios para poder hacer mediar a las personas en conflicto.

Es necesario lograr que las partes sean capaces por sí mismas de llegar a un acuerdo que resuelva un conflicto, no es mas que la falta de comunicación, hay que buscar un buen facilitador, y éste es el mediador.<sup>54</sup> Es donde el Estado proveerá las condiciones necesarias como un lugar específico en donde poder llevar a cabo la mediación, con condiciones en que las partes se encuentren en un entorno agradable y propicio para tener una charla que pueda dirimir sus controversias.

En el momento en que sea llevado a cabo la mediación, es necesaria la voluntad de las partes, (declaración unilateral de la voluntad), si se presenta la otra parte y está de acuerdo con seguir con este proceso de mediación, se da el acuerdo de las dos partes y aquí nace el consentimiento<sup>55</sup>, lo cual es un paso

---

<sup>54</sup> Cabrera Dircio Julio, *Estado y Justicia Alternativa*, ediciones Coyoacán, México, 2012. P. 102.

<sup>55</sup> *Idem*. P. 103.

importante al momento de darle solución a las controversias, por que se hace suponer que las partes están en toda disposición de arreglar sus diferencias.

## **15. Personas Jurídicas y problemática.**

El problema de las personas morales y el derecho penal lo es que es unánime el pensamiento en el sentido de que solo las personas físicas pueden delinquir, mas está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el Derecho Penal<sup>56</sup>, claramente se puede tener un acalorado debate por cuanto hace a que las personas morales puedan ser o no responsables de la comisión de algún delito, la doctrina constantemente defiende ambas posturas, en las que se menciona que la responsabilidad penal es personal, independientemente de la participación con mas sujetos activos, reconociendo a la persona humana como único sujeto activo.<sup>57</sup>

Sin embargo, por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos Penales, que dentro de su Capítulo II, artículo 421 a la letra refiere:

Artículo 421. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho...

Lo que nos dice ahora el legislador que una persona Jurídica si puede ser responsable de la comisión de un delito, esto resulta ser un problema, ya que al pensar sobre la voluntad (que es uno de los elementos básicos para la existencia del delito), hace pensar que tal elemento no se tomó en consideración al

---

<sup>56</sup> Castellanos Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Porrúa, 2005, P. 149.

<sup>57</sup> Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, Porrúa, Mexico, 2015, P. 59.

momento de crear tal norma jurídica y tal parece que lo que se pretende es hacer que se hagan procedimientos completamente innecesarios para enjuiciar a personas jurídicas, donde los defensores de éstas podrán alegar la falta de voluntad para desacreditar el delito y por ende dejar impune un delito.

Lo que pretende el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales, resultaría un concepto absurdo y anticonstitucional (Arts. 14, 16, 19 y 20 de la Constitución) pues en resumen se prevendría en él que, cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a la otra (la corporación)<sup>58</sup>, lo que espero que no suceda pero se podría dar una serie de acontecimientos en los cuales se presenten situaciones en las cuales se le lleve a cabo el procedimiento a una persona jurídica, dejando a un lado a los representantes de la misma.

#### **16. Mediación en la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

La mediación penal es un medio alternativo de resolución de controversias donde las partes, con la intervención mínima del Estado y un facilitador, son los que de manera directa y racional participan cuando se ha producido un delito o falta, que permite la restauración de los daños infligidos, cuyo objetivo es buscar el acuerdo en el que las partes implicadas satisfagan sus pretensiones y restablezcan la seguridad y la tranquilidad de los involucrados<sup>59</sup>. Por lo que hace necesario que por parte de una persona jurídica siempre tenga un representante legal en caso de que se haya incurrido un delito a su nombre, no importando que algunos de los representantes se hayan sustraído de la acción de la justicia.

Ante tales consideraciones, es preciso hacer un estudio en la forma que se podría llevar a cabo la mediación cuando se lleva a proceso a una persona jurídica. Donde las partes participan voluntariamente, y el mediador es una parte

---

<sup>58</sup> *Idem*, P. 151.

<sup>59</sup> Cabrera Dircio Julio, "*Mediación penal y Derecho Humanos*", ediciones Coyoacán, México, 2014, P. 164.

neutral que facilita una solución negociada utilizando el razonamiento, la persuasión y sugerencias sobre opciones y similares.<sup>60</sup>no obstante, al momento que sea necesario negociar con una persona jurídica, y si el procedimiento penal así lo permite, estaríamos en un dilema al presentarse el hipotético caso en que todas aquellas físicas que fueron coautores en el hecho delictivo no se encuentran presentes, a lo cual se dejara a la víctima del delito en un abandono, sin tener la posibilidad de mediar su situación legal.

Si bien, en el ámbito penal, gran parte de los problemas que se generan son porque la problemática individual nos resuelven desde el ámbito social, y así encontramos, por ejemplo, que la reforma penal del 2008 en nuestro país nos habla del derecho penal más humanizado al establecer la presunción de inocencia en lugar de la presunción de culpabilidad del sistema tradicional.<sup>61</sup>

Una persona jurídica tiene forzosamente una estructura, misma que está delegada por categorías o mandos y conformada por dos o mas socios o accionistas que tienen a su cargo la administración de los bienes que posee la persona moral, de igual forma tendrá uno o varios representantes legales que actuaran a nombre de la persona moral. Sin embargo, al momento en que se llegue a cometer algún delito, y éstas personas se encuentre prófugas de la justicia, el cuestionamiento será ¿quién será el representante de la persona moral?

Si bien no se podría determinar, hay que observar los estatutos de la persona jurídica, para observar si se ha prevenido una situación de tal característica, y en caso de no ser así, que se le otorgue a la autoridad que conozca del asunto determinar tal característica, para poder llevar a cabo un procedimiento ágil y sobre todo benéfico para ambas partes por si se llega a dar.

---

<sup>60</sup> Cabrera Dircio Julio, "*Estado y Justicia Alternativa*", ediciones Coyoacán, México, 2012, P. 103.

<sup>61</sup> Cabrera Dircio Julio, "*Mediación penal y Derechos Humanos*", ediciones Coyoacán, México, 2014, P. 167.

## **CAPITULO II. BREVES CONSIDERACIONES HISTORICAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

### **1. Antecedentes.**

Para llegar a la concepción de la persona jurídica, se ha tenido que recorrer un largo camino que prácticamente inicia desde los asentamientos humanos primitivos las cuales posteriormente fueron consideradas como tribus, los pueblos cazadores y pescadores generaron formas de vida social con la presencia de un jefe, una jerarquía social y el perfil de unas familias rudimentarias o primitivas<sup>62</sup>, donde se logró apreciar la ley del más fuerte, el cual era respetado por todos los integrantes de ese grupo social.

Éste tipo de sociedades primitivas se regían por sistemas o principios propios, que fueron desarrollando al paso de las generaciones, donde los fuertes vínculos familiares y afectivos reforzaban las representaciones de poderío que se tenían en ese entonces, así cuando se lograba someter a alguna tribu rival con brutalidad y violencia, también se le imponían los usos y costumbres de respeto hacia las figuras de autoridad que habían generado.

La costumbre es anterior a la ley, ya que aparece en los primeros actos colectivos del grupo, como formas simples de acuerdo con las exigencias sociales y reflejando sus propias condiciones de cultura elemental<sup>63</sup>, donde se empezaba a generar el pensamiento colectivo de aceptación e identidad dentro de un grupo social determinado, por todos conocido y de importancia para los demás grupos sociales existentes.

Tiempo después de haberse empezado a generar costumbres dentro de los grupos sociales, un mayor grado de evolución en el pensamiento colectivo, dejando a un lado la ley del mas fuerte, empezando a predominar la justicia frente

---

<sup>62</sup> Serra Rojas, Andrés, *“Teoría del Estado”*, Porrúa, 13ª edición, México, 1996, P. 125.

<sup>63</sup> *Ibidem*, P. 127.

a actos determinados, donde se sometía a aquellos individuos que realizaban actos que eran lascivos en contra de las demás personas, creándose diversos castigos o penas, mismos que servían como ejemplo a la sociedad de que si se comportaban de determinada manera recibirían peculiar castigo.

La historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes, en Egipto, cerca del año 6000 antes de cristo; y es a partir de entonces, cuando se reconoce como polis, ciudad, imperio, republica, a la agrupación humana sentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines<sup>64</sup>, es entonces donde se tiene ya formada la idea de lo que es un Estado, con un régimen, político, cultural, religioso y aunque todavía era bastante arcaico también un orden jurídico.

## **2. Derecho Romano.**

Desde los inicios del derecho romano, no se contemplaba una institución jurídica como tal, la personalidad jurídica presenta unas características que fácilmente escapa a la comprensión de los modernos. Falta allí el concepto de persona jurídica<sup>65</sup>, de tal forma que en los inicios de esta época no contemplaba esta institución jurídica por lo cual no se admitía la figura de representación legal a cargo de un persona física a cargo de una persona moral, por lo que un acto, ya sea jurídico o no, correría a cargo de la persona que lo llevó a cabo y cuyas consecuencias debería de purgar.

Al pueblo y sobre todo a sus ciudadanos se les reconocía como una entidad de poder político y de voluntad colectiva, en donde el *pater familias* era el encargado de llevar a cabo reuniones en las que se ventilaban diversos asuntos que le incumbe a la sociedad de Roma, siendo la primera época de Roma, donde

---

<sup>64</sup> Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, Porrúa, 2004, P. 99.

<sup>65</sup> Iglesias, Juan, *Instituciones de derecho romano*, ediciones Ariel, España, 1990, P.157.

se tenía por parte del pueblo romano cierto poder, pero no tanto como en la época de la república, donde se influía en mayor cantidad el poder de la *plebe* en Roma.

Al igual que en Grecia el rey romano desempeña la jefatura política, religiosa, militar y judicial. El rey, tanto en el ámbito griego como en el romano, asume la máxima responsabilidad. En ese orden de aspectos, su misión primordial consiste en indicar el buen camino para no desviarse a un lado ni a otro y, por lo mismo, alcanzar más fácil y prontamente el objetivo propuesto.<sup>66</sup> Además que en él recaía la responsabilidad de atender las instituciones que tenía a su mando, todavía no se conocía la figura de persona jurídica dentro de su doctrina jurídica, mucho menos una de carácter privado o autónomo del poder del rey. Sin embargo, éste no podía ser juzgado por cualquier acto que laceraba los derechos de las personas, porque en él recaía el poder absoluto.

El reconocimiento de la monarquía como la organización política más antigua no solamente se deduce de los testimonios reiterativos que la tradición reproduce, sino también de la analogía con otras ciudades y ciertas subsistencias que perviven con posterioridad y aluden a esa forma de gobierno.<sup>67</sup> Es así como se genere el primer indicio de la construcción del pensamiento de considerar al Estado romano como una institución.

El desarrollo de una idea de dotar con el reconocimiento como personas a diferentes organizaciones, dentro de un carácter de *universitas*, *collegium* o *corpus*<sup>68</sup> las cuales se ocupaban de atender una realidad jurídica, así como actos que se llevaban a cabo en el devenir romano, regulando las relaciones jurídicas entre los individuos que en ese entonces si se les consideraba como personas, y ciudadanos de Roma.

---

<sup>66</sup> Viñas, Antonio. *Instituciones políticas y sociales de roma: Monarquía y república*. Madrid: Dykinson, 2007. P.25

<sup>67</sup> *Ibidem*. P. 27.

<sup>68</sup> Barba, Paul Martín. *La responsabilidad de las personas morales en México*. Porrúa, México, 2015. P. 146

Cicerón mencionaba, refiriéndose a los pueblos: “pueblo no es la reunión de hombres asociados de cualquier modo, sino la unión de la multitud por consentimiento del derecho y reunida por la comunidad de intereses”<sup>69</sup> de tal definición se puede analizar que el interés colectivo ya se empezaba a germinar en la conciencia romana, no reconocía el concepto de persona jurídica, toda vez que el Estado, al igual que otros entes colectivos como no eran considerados como entes privados, ya que dicha cualidad era agotada exclusivamente entre los individuos físicos y reconocidos como ciudadanos romanos.

### **3. Derecho Canónico.**

Dentro del Derecho Canónico, se encontraban reconocidas ciertas colectividades como lo son los *capítulos*, que se formaban por congregaciones religiosas, las cuales tenían reconocidas funciones determinadas y gozaban de una capacidad patrimonial de sus propios bienes que aportaban a la congregación.

También se encuentran a las fundaciones piadosas, mismas que estaban destinadas a cumplir cierto propósito de ayuda, siempre a la vista de una orden religiosa, pero que se consideraba con capacidad jurídica, no a los administradores o a los beneficiarios, sino a la entidad misma, a la institución creada por la voluntad del fundador.<sup>70</sup> De lo que se desprende que las entidades de esta naturaleza no serán reconocidas como garantes de derechos y obligaciones, ya que toda responsabilidad recaerá en el fundador de la misma.

En la antigua Roma, se encontraban varios organismos de naturaleza colectiva, mismas que desempeñaban funciones de manera autónoma, tales como los colegios sacros, colegios de pontífices, de sacerdotes, de feciales, entre

---

<sup>69</sup> *Idem*. P. 147.

<sup>70</sup> Ferrer Ortiz, Javier, *Manual de Derecho Canónico*, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1988, P. 171.

otros<sup>71</sup> mismos que contaban con la administración de sus propios bienes, y reconocidas como parte del Estado, teniendo para ello el carácter de agentes públicos.

Hasta el imperio de Constantino fue en donde las comunidades cristianas de orden eclesiástico adquieren una capacidad jurídica de naturaleza privada, una vez que fueron reconocidas como titulares de su patrimonio<sup>72</sup> habiendo aquí un precedente en donde la iglesia, tal como se conoce actualmente tiene a su cargo la administración de sus bienes e interno, siendo reconocida como un ente jurídico ante la sociedad como para el derecho.

Por lo que respecta al Código Canónico, es preciso hacer mención a algunos artículos que hablan acerca de las personas jurídicas, y que es importante resaltar, que reconoce tanto fundaciones como corporaciones, cabe señalar que uno de los puntos mas curiosos es que señala a la Sede Apostólica como una persona moral, todo ello por la “ordenación divina” excluyendo la voluntad del hombre y creando ésta figura de manera arbitraria, imponiéndose así a su propio derecho, además que mas adelante que las personas jurídicas deberán ser reconocidas por la autoridad eclesiástica, lo que se contrapone con la “ordenación divina”, ya que si éstas son creadas de esta manera, no cuentan con un representante legal además del Papa, ni quien respondería por los actos jurídicos que se llegasen a suscitar.

A continuación se hace mención de algunos artículos del Código Canónico que se consideran que son de relevancia para hacer notar las características que tienen las personas jurídicas dentro del Derecho Canónico:

---

<sup>71</sup> Ferrara, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2006, P.21.

<sup>72</sup> Barba, Paul Martín. *La responsabilidad de las personas morales en México*. Porrúa, México, 2015. P. 148

113 1. La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina.

2. En la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

114 1. Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.

2. Los fines a que hace referencia el 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

3. La autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

115. 1. En la Iglesia las personas jurídicas son o corporaciones o fundaciones.

2. La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos, participan en las decisiones a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario, es no colegial.

116. 1. Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente

para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.

2. Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

118 Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

120. 1. Toda persona jurídica es, por naturaleza, perpetua; sin embargo, se extingue si es legítimamente suprimida por la autoridad competente, o si ha cesado su actividad por espacio de cien años; la persona jurídica privada se extingue además cuando la propia asociación queda disuelta conforme a sus estatutos, o si, a juicio de la autoridad competente, la misma fundación ha dejado de existir según sus estatutos.

2. Cuando queda un solo miembro de la persona jurídica colegiada y, según sus estatutos, la corporación no ha dejado de existir, compete a ese miembro el ejercicio de todos los derechos de la corporación.

121. Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los

bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

122 Cuando se divide una persona jurídica pública de manera que una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, o con la parte desmembrada se erige una persona jurídica pública nueva, la autoridad eclesiástica a la que compete realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor:

1 que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas;

2 que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente.

123 Cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, así como de sus cargas, se rige por el derecho y los estatutos; en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos; cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos.

Los numerales antes mencionados son bastante interesantes ya que de éstos se desprende que las personas jurídicas reconocidas por su legislación podrán disolverse al termino de su vigencia o ser absorbidas por la autoridad superior, no obstante, no menciona qué podría pasar con los derechos y obligaciones que tienen aquellas que se han disuelto y sobre todo con la responsabilidad que pudieran llegar a tener, por lo que se entiende que la persona jurídica que la haya absorbido correrá con tales cargas jurídicas.

Por lo anterior nos encontraríamos con la problemática de la teoría de la culpabilidad, ya que si una persona jurídica absorbe a alguna que tiene arrastrando una responsabilidad jurídica y se le llegase imputar alguna figura jurídica que sea calificada como delito (si es que llegase a pasar), se extinguiría la conducta, ya que no se tendría quien responsabilizar por la culpabilidad de un hecho de esa naturaleza, dejando así un vacío legal al momento de no tener a un imputado.

También al hablar acerca de la división de las facultades de un persona moral, tampoco se indica a quién o qué le corresponden las obligaciones jurídicas pendientes de la persona jurídica que se haya dividido, se tendría que analizar cual institución es la mayor beneficiada con la división de la primera para hacerle cargo de las obligaciones haciendo caso a uno de los principios generales del derecho que menciona que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, para así cargar las obligaciones aplazadas para evitar futuras disputas legales.

#### **4. Derecho Mexicano.**

Para hablar acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho moderno es un tema un poco rocoso, ya que se cuenta con diferentes teorías que mencionan posturas en la problemática de la responsabilidad penal, además alegan que la capacidad de éstas personas

jurídicas esta condicionada expresamente a los actos que la ley y sus propios estatutos le confieren. El problema es que se quiera reconocer que ahora las personas jurídicas serán responsables por delitos, cuando en sus propios estatutos son creadas para fines lícitos, luego entonces, si han sido traídas a la vida jurídica bajo tal argumento, los actos que sean constituidos de delito serán responsabilidad de aquellas personas físicas que tomaron la decisión de llevarlas a cabo.

Dentro del derecho mexicano, hasta el año de 1871, se publicó el Código que ayudó a redactar Antonio Martínez de Castro, en el que se especificaba en su artículo 33 lo siguiente: “La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación” si bien dicho artículo ya está planteando la idea de que se le niegue la responsabilidad penal a las personas jurídicas, o como el artículo lo menciona “sociedad o corporación”, dejando en claro que la responsabilidad será siempre de la persona física, siendo esta una medida pertinente en cuanto a la aplicación de sanciones con respecto a la naturaleza y el desahogo de las penas señaladas por la Constitución de 1857.

En el Código penal de 1929, en su artículo 33 se hace una postura contraria con el código de 1871, en donde se puede decir que es un antecedente bastante notorio a lo que menciona en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que mencionaba:

La responsabilidad penal es individual. Cuando los miembros que constituyan una persona jurídica o forman parte una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase cometer un delito con los medios que las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la presentación social o en beneficio de ella, los tribunales decretaron en la sentencia, según proceda:

- I. La suspensión de las funciones de la persona jurídica.
- II. La disolución de dicha entidad.

Cuando se trata de organismos administrativos del Estado, el tribunal se limitará a dar cuenta al Ejecutivo y al superior jerárquico de la entidad en cuestión.<sup>73</sup>

De tal ordenamiento jurídico podemos apreciar que el legislador abre la ventana para poder sancionar a la Persona Jurídica que se le sancione la comisión de un delito, sin embargo, se puede apreciar que hace mención que la responsabilidad penal es individual, apreciándose que las sanciones referidas pareciesen de índole administrativa, dejando a un lado la responsabilidad de las personas físicas que llevaron a cabo el delito a nombre de la Persona Jurídica.

Se ha creado la necesidad de definir figuras de delito cuyo autor no es la persona individual, que a veces obra como simple instrumento, sino la misma persona jurídica que ideó, dirigió y procuro con poderosa ayuda los actos penados por la ley<sup>74</sup> dentro del sistema jurídico Mexicano, el cual se puede prestar a impunidad por parte de los actores materiales del delito, mismos que no se deben de dejar a un lado al momento de investigar el delito por parte de la autoridad, toda vez que se deben de salvaguardar los intereses de las víctimas del delito; si bien, se puede llevar a cabo la reparación del daño con los bienes de la Persona Jurídica, de igual forma es necesario sancionar a las personas que perpetraron tal hecho delictivo para que en un futuro éstas no lo hagan de nueva cuenta.

Para el Código Penal de 1931, se tuvo un avance significativo en lo que respecta a las actividades de la Persona Jurídica que se le haya imputado un hecho constitutivo de delito, donde se admite de que en una sentencia judicial se decrete la suspensión de actividades de una sociedad o agrupación, o su disolución, en ocasión y con motivo de un delito cometido por un socio o representante de la misma con los medios que para tal objeto le hubiera

---

<sup>73</sup> Barba, Paul Martín. *La responsabilidad de las personas morales en México*. Porrúa, México, 2015. P. 180.

<sup>74</sup> Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. *La Ley Penal Mexicana*, Botas, México, 1934, P. 44

proporcionado la propia entidad<sup>75</sup>, donde el numeral marcado con del numero 11 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal mencionaba lo siguiente:

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades que proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar la suspensión de la agrupación o disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

La postura del legislador era la de dirigir el camino para que se estimara a la persona jurídica como un mecanismo o instrumento para la comisión de un delito, aunque no se mencionaba la responsabilidad penal por haber cometido un hecho que la Ley califique como delito. Lo cual es repercute en impunidad, porque la persona física que haya cometido un delito, donde se haya valido de los instrumentos o mecanismos que una Persona Jurídica no se le lleve a cabo un procedimiento para que sea sancionada su conducta desplegada.

Las condiciones sociales y económicas que requerían que se persiguiera a las Personas Jurídicas las cuales hayan servido como instrumentos para que sus miembros los utilicen para delinquir, resultaban ineficaces para combatir el crimen que sólo responderían los miembros de dichas personas morales, sin atender a los medios o a los materiales que les había servido para su acción delictiva, intereses que se continúan administrando lejos de la esfera represiva y para fines punibles.<sup>76</sup> lo cual se considera que bajo esta expresión del legislador, se optaría por seguir en el entendido que se siguen sin definir las sanciones

---

<sup>75</sup> Moreno Hernández, Moisés, Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Coord., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, P. 160

<sup>76</sup> Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. *La Ley Penal Mexicana*, Botas, México, 1934, P 42.

aplicables a los sujetos activos del delito, mismos que valiéndose de los medios que proporcione la Persona Jurídica realicen una conducta delictiva.

Se manifiesta parecidamente medroso al consignar las consecuencias jurídicas que para los entes colectivos podría seguir a esos delitos, pues se contrae solo a estatuir las sanciones de disolución y suspensión. No contento, enseguida, con señalar estos pocos casos, dispone que, en función de ellos, queda a criterio del juez aplicar o no aquellas consecuencias.<sup>77</sup> Si bien las personas jurídicas cuentan con una personalidad jurídica diferente a las personas físicas que la integraron o se ostentan como sus administradores, socios, entre otros, se debe referirse que la responsabilidad penal se transmita hacia los agentes que hayan cometido el delito, toda vez que la Persona Jurídica solamente ha sido el vehículo por medio del cual se realizó el ilícito.

Dentro del Código Penal Federal, específicamente en los inicios de la década de los noventas, se agrego un capítulo especial para regular las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas, donde se les dio el aspecto de sanciones administrativas, también donde se establecían modificaciones en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, que comprendía cambios al artículo 11 de Código Penal y la inclusión de un capítulo en el capítulo en el título de penas y medidas de seguridad<sup>78</sup>, con lo cual, uno de los argumentos que se expresaron para justificar la propuesta fue la siguiente:

La responsabilidad en que incurren las personas morales, es cada vez más creciente en los últimos tiempos, Como por ejemplo, en afectación a la ecología y la economía pública, así como en conductas relacionadas con el narcotráfico, pues es el caso de lavado de dinero, sin que contra ello el

---

<sup>77</sup> Búnster, Alvaro, "Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas morales" en *La ciencia Penal en el umbral del siglo XXI*, Moisés Moreno Hernández, Coord., CEPOLCRIM, México, 2001, P. 436.

<sup>78</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Coord., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, P. 162

Estado puede reaccionar adecuadamente, por la deficiente redacción contestadora contamos.<sup>79</sup>

Dicho argumento trato de erradicar la necesidad de imponer sanciones cuya naturaleza sea de forma administrativa y no en vía penal, sin que se hayan apreciado las características del proceso penal, así como las formas de ejecución de las sentencias, toda vez que éstas exigen determinadas particularidades que no se pueden llevar a cabo por medio de una Persona Jurídica, pero que si se hubiese dejado el procedimiento administrativo, si se hubiera llevado un debido proceso y además de una adecuación de sanción, así como una aplicación de la misma.

Con una reforma que entro en vigor el 11 de noviembre del año 2002, para el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 27, el legislador señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 27 (Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

En dicho numeral antes expuesto, se detalla de forma clara que las Personas Jurídicas no podrán ser responsables penalmente y la responsabilidad penal recaerá directamente en la persona física, sin embargo, se deja a un lado la

---

<sup>79</sup> *Idem.*

responsabilidad para cuando un servidor público, en virtud de sus funciones lleva a cabo una conducta delictiva, se hará a lo previsto en los artículos 68 y 69 del mismo ordenamiento legal, los cuales son los siguientes:

ARTÍCULO 68 (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

ARTÍCULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

De estos dos numerales anteriormente expuestos, se desprende que el legislador ha señalado las sanciones a que haga lugar al momento de que se le haya sentenciado condenatoriamente a una persona moral por la participación de un hecho delictivo, determinando claramente como se desarrollaran todas y cada una de las consecuencias jurídicas aplicables advertidas por el artículo.

Sin embargo, se sigue notando una ausencia de tratamiento específico que permita darle coherencia al discurso punitivo que propugna, de una determinada política criminal, dada la amplitud del supuesto legal, por establecer un régimen sancionatorio directo en contra de las empresas, y como ya lo vimos, la ausencia de un procedimiento aplicable.<sup>80</sup> en el que hace falta determinar correctamente en que competencia por materia se llevará a cabo los procedimientos en contra de una Persona Jurídica, toda vez que lo correcto sería que ésta fuera sancionada mediante un organismo administrativo y no por medio de un juez penal.

---

<sup>80</sup> Barba, Paul Martín. *La responsabilidad de las personas morales en México*. Porrúa, México, 2015. P. 187.

## 5. Persona jurídica en la legislación civil mexicana.

Dentro del Código Civil Federal encontramos una lista que refiere el artículo marcado con el número 25, referente a las personas morales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736

Este numeral del Código Civil Federal, es muy claro al momento de enlistar las personas jurídicas que serán reconocidas por el Estado Mexicano, toda vez que en ninguna de las fracciones teoriza en la posibilidad de la creación por pacto de la voluntad entre los particulares de una persona moral distinta<sup>81</sup> a las fracciones mencionadas por el artículo.

De igual forma se establece en la fracción II, el reconocimiento que hace la autoridad, en este caso el Estado mexicano a todas aquellas personas morales que sean parte del Estado mismo, reconociendo a las que se apegan a su legislación bajo los términos de ésta. Dentro de la fracción VI también se podría dar a la interpretación de que se pudiera permitir la existencia de otros entes jurídicos ajenos a lo establecido por la fracción, sin embargo, las que se pudieran

---

<sup>81</sup> García Velazco, Gonzalo, *Persona Jurídica, Doctrina y Legislación mexicana*. Porrúa, México, 2015, P. 37.

anclar a tal fracción, siempre tendrían que tener un fin lícito y regulado por la Ley mexicana.

Para las personas morales extranjeras, mencionadas en la fracción VII del numeral anteriormente citado, nos encamina a observar lo establecido por el artículo 2736 del mismo ordenamiento, referente al capítulo VI de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 2736.- La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

En dicho numeral se establece la existencia así como la capacidad de la persona moral extranjera, reconociéndole que será titular de derechos y obligaciones, las cuales se deben de apegar a lo dispuesto por la legislación mexicana, pero respetando lo establecido por su constitución de origen, también como lo establecido por sus estatutos y el fondo y la forma de su constitución, siempre y cuando se haya constituido para un fin lícito dentro de la legalidad, no afectado los intereses de la nación.

Analizando el artículo 25, se pueden apreciar que existen 4 tipos de personas morales reconocidas por la legislación civil mexicana, como lo son las que son de carácter público, mismas que se encuentran establecidas en las fracciones I y II del mismo ordenamiento legal, las sociedades o asociaciones civiles, señaladas en las fracciones III y IV, las personas morales mercantiles citadas en la fracción III y V de dicho ordenamiento, las asociaciones de obreros y patronos citadas en la fracción IV y por último las personas morales extranjeras contenidas en la fracción VII.<sup>82</sup>

Con respecto al reconocimiento de personalidad que la legislación mexicana otorga a las personas morales, dentro del Código Civil Federal, en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

De tal precepto legal se logra considerar que el legislador le otorga una categoría diferente con respecto a las personas físicas que la hayan constituido, toda vez que le otorga capacidad de goce y ejercicio, siendo titulares de derechos y obligaciones, así como también de llevar a cabo todos y cada uno de los actos para lo que fueron creadas. Siempre y cuando su objeto sea lícito, ya que no se podrá estar bajo el supuesto que alguna organización se creara para que sus representantes o administradores obtengan un lucro indebido, de ser así, desde el momento de su escrituración no podría llevarse a cabo por ser motivo de un delito.

El artículo 27 del Código Civil Federal, menciona lo siguiente:

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*. P. 38.

Este artículo da la pauta para la creación de organismos para que puedan representar a las personas morales o jurídicas, siempre y cuando se apeguen a la legalidad de las normas mexicanas, buscando un fin legítimo y lícito, de igual forma apeguándose a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Mismo que se establece en el artículo que le precede, el cual reza lo siguiente: “Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. Los cuales deberían de estar apegados a un marco de legalidad, en donde las autoridades mexicanas dictaran las pautas que deben seguir las personas jurídicas, apeguándose al derecho vigente.

Un punto importante de señalar, es que a las personas morales reconocidas en el Código Civil Federal, se les tiene con la característica de ser responsables de daños y perjuicios, como lo establece el artículo 1918, que a la letra dice: “Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.” Equiparándose a una responsabilidad penal, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, a lo cual se dejará impunes los actos que las personas físicas llevaron a cabo.

Resulta evidente que el legislador tal parece que busca dejar en la impunidad los actos de las personas físicas que lleguen a cometer alguna conducta que afecte la esfera jurídica de cualquier otra persona, ya sea física o jurídica, toda vez que se esmera en otorgarle una responsabilidad a una personas jurídica de los actos que lleven a cabo sus administradores en ejercicio de sus funciones, si bien, el hecho cometido es relacionado con los actos de la persona jurídica, se podrían tomar los bienes de ésta mediante un procedimiento para resarcir el daño causado, sin embargo, no se debe de dejar impune el acto

que las personas físicas hayan afectado a terceros, lo que propiciaría que sigan en el mismo tenor de infringir la ley a sabiendas que no serán sancionados de ninguna otra forma, ya que se ostentaran como administradores o representantes de una persona jurídica que pagara sus actos cometidos.

Es necesario remitirnos a las teorías mas importantes que hablen acerca de la responsabilidad de las personas jurídicas para poder dilucidar los alcances jurídicos de las legislaciones anteriores y que puedan llegar a tener los actos que a nombre de ellas fueron llevados a cabo, sujetándose al estudio de las siguientes teorías.

## **6. Teoría de la ficción.**

Ésta teoría considera que el legislador da la facultad de crear a las personas jurídicas como entes ficticios del derecho, que a pesar de no tener una forma física, si tienen patrimonio propios al igual que derechos y obligaciones que las leyes así se lo determinen, sin embargo, lo que carece la Persona Jurídica será de voluntad propia, ya que dependerá exclusivamente de lo dispuesto por sus representantes legales o administradores, mismos que actuaran para llegar por medios lícitos al fin establecido al momento de la creación de una persona jurídica.

Se menciona que las Personas Jurídicas están concebidos artificialmente, con la capacidad de tener un patrimonio propio, esto es, todo ente capaz de derechos y obligaciones; sin embargo, los derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por tanto, la responsabilidad jurídica y penal de las personas colectivas no podría ni debería aplicárseles ya que entes ficticios carecen de albedrío, lo que otorga la pauta a que sea a todas aquellas personas físicas, con libre albedrío y conciencia plena a que sean las que se les imputen los delitos que se configuren a nombre y cuenta de la persona jurídica a la cual tienen a su cargo.

La voluntad es el principal elemento de todo acto jurídico. No sólo es acertada esta posición, sino que podríamos incluso decir que la voluntad es lo que da sentido y razón de ser a la ciencia del derecho, la cual no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo. Esa voluntad se exterioriza mediante la declaración, que es simplemente uno de sus medios de revelación.

Así, cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto, debe prevalecer aquélla, puesto que la declaración de una voluntad no verdadera no es más que una mera apariencia de declaración (Savigny, 1879), en atención a que la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.<sup>83</sup> Toda vez que la voluntad es un elemento primordial al momento de investigar un hecho delictivo, ya que sin ésta, no se hace posible la configuración de un hecho delictivo por parte de la autoridad que investigue el asunto y por ende la imposibilidad de poder aplicar una sanción en contra de quienes hayan perpetrado el hecho punible.

Así pues, lo normal es que la voluntad expresada por las partes de un negocio jurídico refleje de manera más o menos fidedigna el deseo de los contratantes. Si bien esto ocurre las más de las veces, existen ocasiones en las cuales la deseada identidad entre la voluntad y la exteriorización de la misma ante el conocimiento de terceros se quiebra deliberadamente, y es allí cuando aflora la figura de la simulación.<sup>84</sup> Si bien, la figura de simulación se crea cuando dos o mas personas se ponen de acuerdo para fingir un actor jurídico, haciéndolo pasar como legal, pero que en el fondo no lo es así, ya que carece de elementos de legalidad que la ley exige para que sean llevados a cabo, sin embargo, al

---

<sup>83</sup> Deik Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista De Derecho*, (34), 377-409.

<sup>84</sup> *Idem*.

momento de realizar una conducta delictiva, la voluntad fue expresada por las personas físicas de llévalo a cabo mas no de la Persona Jurídica.

Lo que se pudiera configurar como una conducta delictiva, ya que dos o mas personas realizan actos ilegales simulando uno legal, es aquí donde la teoría del caso aplicada por el fiscal imputaría delitos como el de asociación delictuosa o en su caso delincuencia organizada, obviamente dependerá mucho de las condiciones en que los actos de las personas sean llevados a cabo y produzcan consecuencias de derecho.

## **7. Teoría realista.**

Estas teorías basan su argumentación para justificar la personalidad propia en las entidades colectivas, o sea las personas jurídicas, sosteniendo el principio de que la persona jurídica, existen antes de la persona física, son un medio jurídico para facilitar y regular las tareas entre asociaciones y sociedades y existen por sí mismas por dónde son sujetos de derecho ya quieren una capacidad independiente a las personas físicas que las componen<sup>85</sup>, las cuales señalan que la Persona Jurídica puede llevar a cabo la administración de sus bienes, apegándose a la legislación a la que se encuentra circunscrita además de hacerlo por voluntad propia.

Se hace alusión a que la Persona Jurídica realiza actos que pareciese exclusivos de la personas físicas, como lo es el nacimiento; ya que ésta nace, se constituye, lo cual podemos equiparar al tener capacidad de goce y ejercicio, se disuelve o se fusiona; equiparándolo con el matrimonio al crear una sociedad conyugal, puede escindir, entre otros ejemplos.

---

<sup>85</sup> García Velazco, Gonzalo, *Persona Jurídica, Doctrina y Legislación mexicana*. Porrúa, México, 2015, P. 25.

La teoría de la realidad ve en la persona jurídica una cualidad emanada el sustrato personal y real que surge de la naturaleza misma del hombre<sup>86</sup>, sin embargo, tiene sus limitaciones en lo que respecta al actuar de ésta en el mundo jurídico, ya que el principal argumento de sus críticas es que en el mundo fáctico, ésta teoría no puede ir mas allá de la persona física para entender a ésta como el centro de imputación normativa de todo derecho, y no sobreponer a una persona jurídica, que al fin y al cabo es un conjunto de voluntades<sup>87</sup> las cuales se supone que el propósito para su creación sería la de perseguir un lícito y no la comisión de algún hecho delictivo.

### **8. Teoría del reconocimiento.**

Esta teoría, como su nombre lo indica, basa su estudio en el entendido de que el Estado solo reconoce la personalidad a la cual fue constituida, toda vez que se lleva a cabo un reconocimiento oficial por parte del órgano de gobierno, para que la persona jurídica puede ser titular de derechos y obligaciones, y sin este reconocimiento no podrá entenderse la existencia de las mismas.<sup>88</sup> Lo cual solamente la capacidad reconocida a las personas jurídicas será exclusivamente al seguimiento de un fin lícito, dejando a un lado todas aquellas conductas que no lo fueran y que no forman parte, ni quiera se pensaron al momento de constituir en la vida jurídica la persona jurídica.

Al momento de que dos o mas personas acuerdan que es su voluntad constituir una persona jurídica, existen mecanismos dentro de los cuales deben de especificar en sus estatutos los motivos y los fines por los cuales crean una persona jurídica, toda vez que la idea general de asociación encontramos ahí donde vemos una pluralidad de hombres unidos por intereses comunes; lo que imprime a la pluralidad el carácter de una unidad teleológica es la solidaridad de

---

<sup>86</sup> Caputo, Leandro Javier, *Inoponibilidad de la Persona Jurídica Societaria*, Editorial Astrea, Argentina, 2006, P 9.

<sup>87</sup> García, Velazco, Gonzalo, *op. Cit.*, P. 26

<sup>88</sup> *Idem.*

intereses, el vínculo de cuestión del grupo. Entre tanto, es importante dotar las diversas formas asociación y su diferente modo presentarse en la composición de las personas<sup>89</sup>.

Además de que el Estado solamente reconocerá a todas aquellas Personas Jurídicas que, bajo su legislación se haya constituido apegándose a la norma, toda vez que resultaría ilógico concebir a un ente jurídico cuyo fin sería ilegal, toda vez que su personalidad se reconoce al momento de la inscripción en su registro para quedar así ante el Estado como un ente jurídico con o sin fines de lucro pero siempre con un propósito enteramente lícito.

---

<sup>89</sup> Ferrara, Francesco, *Teoría de la Persona Jurídica*, México, Jurídica Universitaria, 2002, P.141.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO COMPARADO QUE REGULA A LAS PERSONAS JURIDICAS**

#### **1.- Ley 30424 de Perú “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”**

La ley 30424 peruana entrando en vigor el día 1 de julio de 2017 establece un procedimiento penal en contra de las personas jurídicas, misma para regular la actividad administrativa de éstas, siendo mas especifica a lo que respecta del delito de cohecho, previsto por el articulo 397-A del código penal de Perú; si bien dicha ley se dice llamar de carácter administrativo, sin embargo, los debates que aluden a dicha ley lo son que cuya naturaleza es enteramente de carácter penal.

La legislación peruana ahora está reconociendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas bajo un marco de regulación administrativa, en la que cuyas sanciones para los que se les condene bajo ésta ley serán multa, inhabilitación de contratación con el gobierno peruano hasta la disolución de la entidad legal.

Es de importancia señalar que en la misma ley peruana, refieren a las personas jurídicas que pueden ser acreedoras a las sanciones aplicables de esta ley a las entidades de derecho privado, así como a las asociaciones, fundaciones, y comités no inscritos de las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano sociedades de economía mixta<sup>90</sup>, lo que resulta que el ámbito de aplicación a las personas morales que se le impute un delito sea mucho mas monográfico, sin embargo, cabe resaltar que la misma ley también menciona a las empresas del Estado, lo

---

<sup>90</sup> Artículo 2 de la ley No. 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional en el Perú.

que puede resultar que se lleven a cabo muchas mas actos de corrupción, la cual está latente en todos los niveles, quedándose con la responsabilidad la empresa a nombre del Estado, pero los actores que llevaron a cabo el hecho delictivo operen bajo un vacío legal de impunidad otorgado por esta misma ley.

## **2.- Responsabilidad administrativa.**

En el artículo 3 de la ley 30424 peruana se menciona la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, respectivamente del delito de cohecho, cuando se haya cometido a su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas que la misma ley señala y las cuales son:

a). Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúe en el ejercicio de funciones propias de su cargo.

b). Las personas naturales que presten cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.

c). Las personas naturales señalados en el literal precedente cuando, en atención, a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

Posteriormente en el mismo artículo se estipula que las personas jurídicas no serán responsables cuando las personas naturales anteriormente señaladas hubiesen cometido el delito en beneficio propio o a favor de un tercero. Lo que no nos queda claro es que legislador peruano no determina de manera detallada si la responsabilidad es en materia penal o administrativa, toda vez que en un mismo artículo hace mención a las dos, debido a que por la comisión de un delito

la responsabilidad siempre será en materia penal y por cualquier otro tipo de falta puede caber en cualquier otra rama del derecho.

A pesar que en el artículo 4 de la misma ley peruana se menciona que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural y en los siguientes artículos describe las sanciones aplicables como las “medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas”, lo cierto es que tampoco hace mención a que tipo de autoridad deberá de llevar a cabo el procedimiento, ni de que naturaleza estará aplicándose como lo es administrativo o penal.

### **3.- Sanciones aplicables a las personas jurídicas.**

Cabe resaltar que las “medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas” que señala el artículo 5 de la ley 30424 peruana son bastante elevadas, sobre todo si es necesario pagar también la reparación del daño a la víctima o a terceros, toda vez que el mismo numeral refiere las siguientes medidas administrativas aplicables:

- a). Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener de la comisión del delito...
- b). Inhabilitación en cualquiera de las siguientes modalidades:
  1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.
  2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favoreciendo o encubrimiento al delito. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
  3. Suspensión para contratar con el Estado por un plazo no mayor de cinco años.
- c). Cancelación de licencias y concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d). Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no mayor de cinco años.

e). Disolución.<sup>91</sup>

Las sanciones antes referidas como lo con en el inciso d y e del número 3 podrían dejar en estado de indefensión a las víctimas del delito, terceros perjudicados o todas aquellas personas que la autoridad competente determine a quien se le deba de pagar los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de un hecho delictivo.

Los montos de las cantidades que hace mención que corresponderán a las sanciones que se le deberán aplicar a toda aquella persona jurídica a la que se le impute un delito, en el numeral anterior de la ley 30424 peruana, ya se determinan en el artículo marcado con el número 7 de ésta misma ley, precisamente a lo que respecta con la multa, siendo esta ley bastante detallada en qué se refieren las sanciones aplicables, toda vez que el mismo artículo 7 de ésta ley refiere lo siguiente:

“cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o de que se espera obtener con la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el valor de la multas establece conformar siguientes criterios:

- a) Cuando un ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa no es menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta mil setecientos unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientas cincuenta unidades impositivas tributarias.
- c) Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión de un delito asciende a un monto mayor a las mil setecientos unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientas cincuenta .ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias...”

---

<sup>91</sup> *Idem*. Artículo 5.

La multa estipulada en el artículo que antecede, da pauta para que no todo tipo de personas jurídicas pudieran ser sancionadas con esta ley, toda vez que en el supuesto de que se le impute la comisión de un hecho delictivo, y ésta persona jurídica no llegue a percibir las cantidades mínimas requeridas por el artículo 7, por lo tanto no se encuadraría al supuesto requerido por dicho artículo y por ende pasaría a engrosar los ya enormes números de la impunidad.

Además que las multas deberán de ser pagadas hasta después de diez días hábiles de haber sido declarada como ejecutoriada la sentencia (como lo menciona el mismo artículo), de igual forma a petición de la propia persona jurídica cuando el monto de la multa ponga en riesgo su propia continuidad; medida que es un tanto arriesgada, ya que en el supuesto en que con el fin de no pagar las multas a las que se le ha sancionado, la persona jurídica, a través de sus administradores, podría declararse en banca rota antes de haber terminado el procedimiento y por ende ya no pagar que se le vaya a imponer, quedando en estado de indefensión a las personas que hayan sido afectadas por la comisión del hecho punible.

Para las siguientes sanciones que menciona la ley 30424 peruana en sus posteriores artículos son la inhabilitación, como lo refiere en su artículo 8 en la que indica que a la persona moral que haya sido declarada como culpable del delito de cohecho activo transnacional, no podrá contratar con el Estado cuando el delito haya sido cometido en un proceso de contratación pública.

Si bien el artículo precisa la suspensión de poder contratar con el Estado, no es claro a que Estado se refiere, ya que, si una persona moral es una transnacional cuya matriz se encuentra en Perú y es declarada como

culpable del delito que estipula dicha ley, ¿podrá seguir realizando contrataciones con otros Estados que no fuera el peruano? Sin duda el legislado ha dejado un vacío legal que puede ser aprovechado por aquellos que visualicen tal disposición, toda vez que una persona jurídica con el suficiente capital como para poder contratar con otros Estados además del peruano, no le afectaría de mucho que se le haya sancionado con esta medida que señala la ley en su artículo 8 y seguir actuando como hasta el momento que se le haya imputado el delito.

Por lo que respecta a la disolución de la persona jurídica que haya sido declarada como culpable por haber cometido el delito de cohecho, el artículo 10 de la ley 30424 peruana establece lo siguiente:

“la disolución se aplica solo a las personas jurídicas que hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir la comisión del delito de cohecho activo transnacional. En ningún caso podrá aplicarse para otras circunstancias.

Esta medida no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad pública, cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.”

En este caso, el la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso de la persona jurídica debería también imponer una sanción a las personas físicas que sean las encargadas de tomar las decisiones que harán que funcione o que actúe de determinada forma a la persona moral, toda vez que si no se puede disolver la persona jurídica porque eso equivaldría a causar graves consecuencias sociales o económicas a la sociedad al dejar de ejercer o brindar sus servicios, lo más lógico es que el daño causado sea reparado por las personas que orquestaron el delito.

El decomiso de las ganancias del delito será facultad discrecional del juez, sin embargo, el artículo 11 de la ley ya anteriormente señalada, alude a dos ordenamientos legales de la legislación peruana que son el artículo 102 del código penal y el artículo 5 de la ley 30424 peruana y que en líneas anteriores ya se ha hecho mención, que a su vez son los siguientes:

Código penal de Perú, artículo 102 decomiso de bienes provenientes del delito.

“El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo N° 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado. El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes

o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.”

Es muy plausible el actuar del legislador peruano al permitir que se lleven a cabo sanciones como lo es el decomiso de los activos o ganancias que haya dado como fruto la comisión de un delito, toda vez que tales ganancias fueron fruto de actividades ilícitas, también sería una gran medida que en mismo precepto legal el legislador mocione que tales beneficios, dependiendo de su naturaleza se destinen en beneficio de la sociedad para hacer algo productivo y benéfico para ésta, generando programas de asistencia social en los que se destinen tales beneficios para todos los peruanos.

#### **4.- Medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas.**

Posteriormente, se hace un recuento de las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas por la comisión del delito de cohecho activo transnacional en las que se precisan las circunstancias atenuantes, mismas que se precisan en el artículo marcado con el numero 12, el cual estipula lo siguiente:

- a. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito de cohecho activo transnacional, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.
- b. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo en cualquier momento del proceso.
- c. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
- d. La reparación total o parcial del daño.
- e. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito de cohecho activo

transnacional y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

- f. La acreditación parcial de los elementos del modelo de prevención, previstos en el párrafo 17.2 del artículo 17.

De tales medidas atenuantes podemos observar que el legislador peruano cae en la obviedad, toda vez que en el inciso (a) refiere que el hecho delictivo cuya sanción puede ser atenuada si es cometido por los administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados de la persona jurídica. Si bien, éstas personas físicas son las encargadas de tomar las decisiones que se aplicaran a la persona jurídica, es obvio que éstas mismas serán las que orquestaran el hecho punible, ello porque la regulación jurídica es la conducta humana, la que es manifestada por medio de acciones y omisiones<sup>92</sup> que ejecutan los encargados de la persona jurídica a la que se le imputa el hecho punible.

## **5.- Agravantes.**

Las circunstancias agravantes del hecho delictivo para una persona jurídica están señaladas en el artículo 13 de la ley 30424 peruana en donde el legislador puntualiza lo siguiente:

- a) La comisión del delito de cohecho activo transnacional de cualquiera de los supuestos del artículo 3, dentro de los cinco años posteriores a la imposición, mediante sentencia firme, de una o más medidas del artículo 5 a la misma persona jurídica. En tal caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los literales a, b y d del artículo 5 hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.

---

<sup>92</sup> García Rosas María Victoria, “*Los límites de la participación delictiva*” editorial Porrúa, México, 2011, P. 88.

- b) La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito de cohecho activo transnacional. Se entiende que se está ante este supuesto cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.

Para que se pueda llevar a cabo la comisión de un delito en que se le impute a una persona jurídica es una obviedad que se realizara mediante los instrumentos que la misma posee para lograr el cometido del hecho punible si no, no se podría imputar la comisión del ilícito, ya que la misma agrupa capital y trabajo, que tiene como propósito el suministro, la producción, la especulación o la intermediación, entre otros, de bienes o servicios para los pequeños consumidores, es preciso que cada uno de estos tenga una conexión o reenvío con el orden penal, pues a partir de la infracción a sus muy particulares procedimientos internos y externos de operación se puede advertir un horizonte de peligro en su actividad ordinaria<sup>93</sup>, donde se podrán seguir cometiendo delitos a nombre de la persona jurídica.

Cabe mencionar que la misma ley peruana, hace referencia a los criterios de aplicación de medidas administrativas por la comisión de un delito por parte de una persona jurídica, mas precisamente en el artículo 14, las cuales van a ser determinadas por el juez en atención a los siguientes criterios que el numeral cita:

- a) La gravedad del hecho punible.
- b) El tamaño y la naturaleza de la persona jurídica.
- c) La capacidad económica de la persona jurídica.
- d) La extensión del daño o peligro causado.
- e) El beneficio económico obtenido por el delito del cohecho activo transnacional.

---

<sup>93</sup> Barba Paul Martin, *“La responsabilidad penal de las personas morales en México”* editorial Porrúa, México, Pp. 17, 18.

- f) La movilidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el delito.
- g) El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control.

Si bien, las sanciones que se deban aplicar por la comisión de un delito deben de atenderse en un ámbito de corte penal, ya que por la naturaleza del mismo es obvio que deba de ser atendido de esta manera, sin embargo, el legislador peruano va mas allá de esta concepción y hace esta distinción de las sanciones tanto administrativas como penales para poder así sancionar a una persona jurídica en la que se le haya imputado la comisión de un delito, ya que por la naturaleza del proceso penal no pueda ser sancionada en esta rama del derecho pero si en forma administrativa.

Con la aplicación de sanciones administrativas a una persona jurídica que se le haya imputado la comisión de un delito, se estaría en el supuesto de que ya no se encontraría con impunidad para llevar a cabo la sanción correspondiente, toda vez que con dichas medidas administrativas se podrán resarcir los daños causados a la sociedad; además no hay que dejar a un lado la responsabilidad de las personas físicas como pudieran ser los representantes legales, administradores, socios o cualquier otra persona que tenga a su cargo la toma de decisiones que harán que la persona jurídica lleve su actuar.

## **6.- Características para la individualización de sanciones.**

No todas las personas jurídicas serán sancionadas de la misma manera, el juzgador deberá de observar las características de la misma y la forma de comisión del delito, y en el artículo marcado con el número 15, de la ley 30424, se hace mención a los criterios que el juzgador debe de

tomar en cuenta para la individualización de las medidas administrativas, mismo que el artículo señala lo siguiente:

En caso de que el juez imponga la medida de multa o las medidas administrativas previstas en los literales b y d del artículo 5 con carácter temporal, debe de desarrollar los siguientes pasos:

- a. Identifica la extensión de la medida que corresponda, según los límites establecidos en el artículo 5, y la divide en tres partes,
- b. Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de las circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguientes reglas:
  1. Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.
  2. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.
  3. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.
  4. Cuando se trate de circunstancias atenuantes previstas por la ley como privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.
  5. Cuando se trate de circunstancias agravantes previstas por la ley como calificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.
  6. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes calificadas, se aplica la medida dentro de los límites del rango legal.

Es clara la distinción que hace el legislador al momento de determinar las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho ilícito, donde podemos apreciar el rango de medidas que el juzgador puede basarse para así tomar una determinación en cuanto a la multa se estime más pertinente tenga que pagar la persona jurídica que haya incurrido en

el delito descrito por la ley 30424 peruana, es por ello que debe hacer una debida valoración de las circunstancias del caso, para aplicar una medida justa en la que se haya reparado el daño causado por parte de la persona jurídica.

### **7.- Suspensión de la ejecución de las medidas administrativas.**

El juzgador puede suspender la ejecución de las medidas administrativas, mediante una resolución que este debidamente fundada y motivada, mismo que se encuentra regulado en el artículo 16 de la ley 30424 peruana en la que deberá considerar diversos motivos, como lo son el número de trabajadores, ventas anuales o montos de exportación que le correspondan a la persona jurídica, además de que no se encuentre bajo ninguno de los supuestos de alguna de las circunstancias agravantes que refiere el artículo 13 del mismo ordenamiento legal.

El mismo artículo 16 hace mención que también se pueden suspender las medidas administrativas de sanción cuando se haya tratado de empresas del Estado, sociedades de economía mixta o de personas jurídicas que cuyo fin es prestar un servicio que sea de utilidad para la vida pública, mismas circunstancias que se mencionan en artículos anteriores, mas precisamente en la sanción de disolución de una persona jurídica. Toda vez que es lógico que no sea necesario disolver o reducir su fuente de trabajo si ésta se encarga de brindar bienes o servicios que sean de primera necesidad, ayuden al desarrollo del país o que sea ayude a una comunidad.

### **8.- Medidas cautelares.**

Las medidas cautelares que señala la ley 30424 peruana son muy similares a las sanciones que la misma estipula, para poder darle mayor

entendimiento nos remitiremos al artículo 313-A del mismo ordenamiento legal, en las que enumera las siguientes:

“En los supuestos previstos en la ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, el juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar, además de las medidas establecidas en el numeral 1 del artículo 313, las siguientes:

- a. Prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas con cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito.
- b. Suspensión para contratar con el Estado.

La imposición de las medidas señaladas en el primer párrafo procede siempre que existan suficientes elementos probatorios sobre la responsabilidad administrativa de la persona jurídica por el delito de cohecho activo transnacional y que fuese indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida de la verdad.

Estas medidas cautelares no duran más de la mitad del tiempo fijado para las medidas de carácter temporal previstas por el artículo 5 de la ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”

De lo que podemos apreciar es que el legislador es repetitivo con las medidas cautelares y las sanciones después de haber sido declarado como culpable a una persona jurídica que haya participado en la comisión del delito de cohecho activo transnacional, sin embargo no deja lugar a dudas en este ordenamiento legal todas las disposiciones aplicables y que el juez debe de apreciar al momento de llevar un procedimiento de tal naturaleza, es claro al precisar la diferencia entre una medida administrativa de una penal, sin embargo, no es muy claro al determinar que tipo de juzgador o autoridad conocerán del asunto.

A pesar que es una ley de reciente creación, abre el panorama para poder aplicar disposiciones similares en nuestro país, donde, di bien ya hay un procedimiento penal en contra de las personas jurídicas, no se estipula de manera concreta a que tipo de delitos se va a realizar el procedimiento en contra, además de que hace falta determinar el procedimiento administrativo, medidas cautelares y las formas en que se deba de realizar la reparación del daño causado como lo resolvieron los legisladores peruanos.

Conocer y analizar las diferentes legislaciones en que se haya determinado algo similar, da pauta para poder unificar criterios jurídicos en los que en el supuesto de que una persona jurídica sea de grandes proporciones como una transnacional y se le determine que han cometido delitos a su nombre, tales actos no queden inmersos en la impunidad; para ello habrá que realizar mas y mejores reformas a las legislaciones de todos los Estados para enfatizar en una mejor impartición de justicia.

### **9.- La instauración del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en España.**

En el año 2010, en España se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, La Ley Orgánica LO5/2015 que ha reformado el código penal (ley orgánica 10/1995) en varias materias, destacando entre ellas, el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Esta reforma fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de marzo 2015 y teniendo como fecha de entrada en vigor el 1 de julio de 2015, en su exposición de motivos se justifica la necesidad de introducir este procedimiento jurídico en atención por los convenios internacionales

suscritos por España, donde también se opta por crear una doble vía de imputación.

En la cual será atribución de la responsabilidad penal por la actuación criminal de los representantes legales, administradores de hecho o de derecho por los actos realizados a nombre o por cuenta de las actividades de la propia persona jurídica. Y la transferencia de responsabilidad por la deficiencia en el control o culpabilidad de organización, donde se sancionará a la persona jurídica por delitos cometidos por dicha deficiencia, en la que el artículo 31 bis EDL 1995/16398 refiere lo siguiente:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas,

El procedimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementado en España en el año 2010, se hace responsable a la persona jurídica de hechos delictivos cometidos por sus directivos o administradores, ya que anteriormente a quienes iba directamente la responsabilidad penal era a sus representantes, dejando a un lado el compromiso con la sociedad por el daño causado a nombre de la persona jurídica

## **10. Proyecto de ley**

El proyecto de ley que se instauró en España fue el marcado con el número 1627/2012-Pj en las que se planteaba diversas propuestas para la modificación del Código Penal, Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal, incorporándose el modelo de responsabilidad penal para las personas jurídicas, de la cual, el artículo 1 de éste proyecto de ley, el cual establece lo siguiente:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho y de derecho...”

Además se reconoce de igual forma la responsabilidad penal aun y cuando algún operario de la persona jurídica lleva a cabo la conducta punible. Sin

embargo, no se ha precisado cual será la sanción o la acción que se deba de llevar en contra de las personas físicas que hayan llevado a cabo la conducta por la cual se le imputa a la persona jurídica, ya que si bien ellos son los encargados de llevar a buena probidad el manejo de la misma, también éstos deben de conducirse con apego a la legalidad para que no sigan cometiendo en el futuro mas infracciones a la norma jurídica.

## **11. Medidas aplicables a las personas jurídicas.**

Al momento de ser condenadas por haber cometido un delito las personas jurídicas se le aplicaran diversas medidas que el legislador español ha dispuesto para su castigo, las cuales se encuentran previstas por el artículo 105 del Código Penal español, mismo que menciona lo siguiente:

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

El legislador español es redundante, toda vez que se entiende que al cometer un delito en que se le impute la responsabilidad penal para una persona jurídica, siempre será en ejercicio de sus funciones o derivada de ella, sin embargo, nunca está demás poder ser mas claros en la redacción para no dejar lugar a dudas ni para interpretaciones erróneas. En el mismo artículo se menciona que la prohibición marcada con el número 4 solo corresponderá a una duración no mayor de cinco años, tal medida es un pequeña, ya que si se ha cometido un ilícito, lo mas lógico es que tales actividades deban de prohibirse de manera definitiva para que no se vuelva a reincidir en la comisión de un hecho delictivo.

Un avance importante que se nota en este ordenamiento español es que procura los derechos de los trabajadores que forman parte de la nómina de la persona jurídica que haya cometido un delito, toda vez que menciona que el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años, la cual es una medida bastante plausible por parte del legislador, toda vez que no se debe de dejar en estado de indefensión a un sector demográfico bastante marcado como son los trabajadores de la misma persona jurídica, para así evitar engrosar los niveles en el desempleo.

## **12. Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.**

El proyecto de ley español en el que se contempla la responsabilidad penal para las personas jurídicas hace un listado de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal en las que se detalla los siguientes:

“Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
  
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
  
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
  
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica...”

Con respecto al inciso (a) el legislador español no es preciso por parte de quien o cómo es que se pueda confesar la infracción a las autoridades por la comisión de un delito imputado para una persona jurídica, toda vez que al ser ésta una ficción legal no puede presentarse por si misma ante cualquier autoridad, por lo que requiere que se conduzca por parte de sus representantes. Además se corre el riesgo de que si fueron éstos los que planearon la consumación del delito ya puedan haberse evadido de la acción de la justicia, por lo que esta atenuante de responsabilidad penal es muy subjetiva.

Las siguientes atenuantes marcadas con los incisos b, c y d son atenuantes que son de fácil realización y mas con la cooperación de los administradores de la persona jurídica afín de evitar una sanción mucho mayor que pudiera afectar en la economía de la misma, además de evitar futuras sanciones para llevar una buena y sana administración de la persona jurídica.

Además será facultad del juez determina las medidas aplicables para las personas jurídicas con relación al artículo anteriormente descrito, en el cual

deberá observar diversas circunstancias que le competen a la resolución del procedimiento, las cuales el código penal establece lo siguiente:

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

Además de que se menciona que también podrá llevarse a cabo la disolución de la persona jurídica cuanto ésta haya sido creada con el fin de cometer el hecho delictivo, facilitararlo o para encubrir las actividades ilegales de la misma. La cual es una medida bastante justa, sin embargo también se debería de hacer alguna mención para los administradores de la persona jurídica que haya sido creada con el fin de facilitar las modalidades del hecho delictivo, con la creación de un procedimiento independiente, para evitar que en el futuro hagan la creación de nuevas personas jurídicas y así cometer ilícitos sin responsabilidad alguna para ellos.

### **13. Medidas cautelares.**

Dentro del procedimiento de responsabilidad penal para las personas jurídicas, el legislador español enumera diversas medidas cautelares que pueden aplicarse en contra de una persona jurídica que se le haya imputado un delito para prevenir que se sigan causando mas perjuicios con motivo del delito que se investiga, para ello, el artículo 200 del Código Procesal Penal español, el cual menciona lo siguiente:

1.- El Fiscal y las acusaciones podrán instar al Tribunal que acuerde la imposición de medidas cautelares a las personas jurídicas encausadas, con estricto cumplimiento de los requisitos de legalidad, jurisdiccionalidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y provisionalidad y siguiendo lo dispuesto en los artículos subsiguientes.

2.- El régimen jurídico de estas medidas será el previsto en la presente Ley y en su caso el contenido en las correspondientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.- Las medidas cautelares penales aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- a) Suspensión de actividades
- b) Clausura de locales y establecimientos
- c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y para el disfrute de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social.
- d) Intervención judicial.
- e) Administración judicial. Para la adopción de cualquiera de estas medidas se habrá de celebrar otorgar audiencia a las partes, por escrito por plazo de cinco días, o en comparecencia.

4.- La duración de las medidas cautelares no podrá ser superior a la prevista para la pena imponible que corresponda por el delito o delitos indiciariamente cometidos.

5.- El Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66 bis del Código Penal, al considerar la procedencia y graduación de la medida imponible a la persona jurídica.

6.- Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las personas jurídicas o entidades que puedan resultar condenadas a alguna de las consecuencias accesorias de la pena previstas en el artículo 129 del Código Penal.

Si bien tales medidas cautelares inhabilitan las actividades de la persona jurídica que se le haya iniciado un procedimiento de responsabilidad penal por la comisión de un delito, el legislador español no hizo mención en la forma en que se podría garantizar la forma de la reparación del daño causado a la sociedad por el ilícito, aunque en la lectura del precepto legal podría desprenderse tal analogía, bien se pudiera no dejar a dudas ninguna interpretación errónea para sancionar a los actores del delito.

#### **14. Ejecución de penas.**

En el momento en que se le haya declarado como culpable a una persona jurídica por la imputación de un delito, ésta tendrá que compurgar una pena, sin embargo, al tratarse de una ficción jurídica, no puede ser merecedora a una sanción que sea privativa de la libertad, para ello, el legislador ha ideado una modalidad en que se puedan llevar a cabo las sanciones, el cual es mencionado en el artículo 703 del Código Procesal Penal español, el cual hace mención a lo siguiente:

“La ejecución de las penas impuestas a las personas jurídicas o las consecuencias accesorias a las penas previstas por el artículo 129 del Código penal que no distintas de las reguladas en los anteriores Títulos de este Libro se realizará con aplicación de lo previsto en el Código Penal y en las normas sobre ejecución forzosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien la ejecución se efectuará de oficio.”

El artículo nos refiere a otro precepto legal, y para entender a lo que nos quiere decir con esto, el legislador en el artículo 125 del Código Penal español, menciona lo siguiente:

Artículo 125. Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

De tal precepto jurídico podemos observar que el legislador abre la puerta para que de esta manera se pueda hacer efectivo el procedimiento para que la persona jurídica sentenciada como culpable de la comisión de un hecho delictivo pueda pagar o resarcir el daño causado mediante una multa, la cual será a costa de ésta, para ello se podrá remitir a las facultades discrecionales del juzgador para que sea el encargado de determinar los montos o la forma en que se deba de llevar a cabo el pago impuesto por la autoridad competente. A lo cual en el siguiente artículo, se menciona lo siguiente:

1. Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.

2.º A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3.º A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º A la multa.

2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el

pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.

La legislación española es bastante completa en el procedimiento de sanción para la ejecución de penas en contra de una persona jurídica, sin embargo, no lo es tanto en determinar cuales son los delitos por los cuales se iniciara tal proceso, no lo es así en el caso peruano, que la misma legislación es bastante precisa en determinar cual es el delito que se le imputara a la persona jurídica. No obstante, ambas legislaciones son un buen ejemplo para dilucidar lo que se podría dar en nuestro país, ya que ambas legislaciones aportan ideas al momento de aplicar sanciones, determinar montos para las mismas, la reparación del daño causado, así como no dejar en estado de indefensión a los trabajadores de la persona jurídica que se le haya realizado un procedimiento de responsabilidad.

Las salidas alternas o formas de terminación anticipada fueron conceptos que al parecer al legislador español no le dio la debida importancia para legislación en donde se le imputa la responsabilidad penal a una persona jurídica, no se advierte de modo expreso la posibilidad de que la persona jurídica, previamente con la anuencia del juzgador, resarcir el daño causado, incluso antes de que se hayan declarado las medidas cautelares, para así agilizar procedimientos en los cuales se podría aplicar un criterio de oportunidad como puede ser un acuerdo reparatorio o un procedimiento abreviado.

Las propuestas de las diversas legislaciones antes referidas se deben de tomar como un parte aguas para fomentar en el legislador mexicano una mejor actuación en su quehacer jurídico, ya que si bien algunas veces se crean normas para estar a la par de los tratados internacionales que haya firmado y ratificado nuestro país, también deben de ser debidamente analizadas para observar si la realidad social y jurídica se puede amoldar a nuevos procedimientos como los que se está llevado a cabo en diversas partes del mundo.

Si se quiere estar a la vanguardia, primero habrá que modificar todo el esquema jurídico y hasta social habrá que realizar mucho trabajo, sobre todo de los legisladores quienes son los encargados de generar las leyes que atañen a todo el país.

### **15. Instrumentos internacionales firmados por México en materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

Una de las características que tiene México a nivel internacional es que constantemente firma tratados y acuerdos internacionales para que posteriormente y con la aprobación de sus legisladores, se conviertan en normas obligatorias en toda entidad federativa, poniéndolos a la par con la Constitución, dejando una imagen de responsabilidad internacional y estando a la vanguardia en todo lo relacionado al derecho internacional, regulando las relaciones entre Estados contra Estados, particulares contra Estados y particulares contra particulares.

En el derecho penal internacional no ha sido la excepción, toda vez que al firmar México los tratados, convenios, convenciones, entre otros, se compromete a aplicarlos. Y en el marco de imponer la responsabilidad penal a las personas jurídicas, hace suyos instrumentos internacionales tendientes a regular, sancionar los delitos imputados a las mismas. Uno de ellos es el de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, también llamada Convención de Palermo<sup>94</sup> misma que en su artículo marcado con el número 10 refiere lo siguiente:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

---

<sup>94</sup> Barba Paul Martin, *Op. Cit.* P.335

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

El artículo de la Convención antes citado es un precedente directo de la actual legislación mexicana, para ser más específico en la del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la presente Convención también señala que los Estados parte se encuentran obligados a legislar en torno a lo manifestado en la Convención.

Aunque la Convención refiere claramente que se le podrá fincar responsabilidad a una persona jurídica por la comisión de un delito, especifica en que tipo de materia debería de llevarse a cabo el procedimiento, ya que deja abierta la posibilidad de que dicho procedimiento pueda ser de índole penal, civil o administrativo, a lo cual fue una medida bastante pertinente ya que los Estados miembros que hayan firmado y avalado dicha convención tienen la facultad de imponer el procedimiento en la materia que mejor le convenga ajustándose a su legislación interior.

En el caso concreto de México, al llevar a cabo la implementación de la Convención, el legislador mexicano opta por incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas bajo el esquema del orden penal, siendo este deficiente, ya que no se cuenta con la suficiente legislación aplicable a los casos en concreto, así como también de que el proceso penal mexicano carece de mecanismos de

ejecución de las sentencias condenatorias en contra de una persona jurídica que haya sido declarada como culpable de un hecho delictivo.

El reporte de implementación de esta Convención de Octubre de 2011, a su vez diagnóstica que las provisiones legislativas de México en materia de responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son deficientes y recomienda que país lleva acabo las modificaciones al Código Penal Federal, con objeto de que las personas jurídicas pueden ser responsables por corrupción internacional independientemente de la declaratoria en tal sentido, respeto las personas físicas.<sup>95</sup>Lo que traería consigo mucho mas debate jurídico, toda vez que habrá argumentos en contra y a favor de dicha medida, por considerar a la persona jurídica como responsable de tal delito, ya que ésta solamente haya sido tomada como un medio para conseguir perpetrar el delito.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 27 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica,
- o c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

---

<sup>95</sup> *Idem.*

Tal precepto legal antes mencionado, es señala correctamente quien será el responsable penalmente de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, al referir que serán los administradores quienes cargaran con dicha responsabilidad, por tener en sus manos la dirección de la persona jurídica, de igual forma, se conceptualiza como deberá por entenderse lo que es un administrador para que no haya lugar a dudas.

El legislador hace un retroceso en el artículo 27 BIS, el cual fue adicionado el 18 de Diciembre de 2014, mismo que menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;

o b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos

cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

En la fracción I del artículo antes mencionado se menciona que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos así como la tentativa de estos, lo cual es una total aberración por parte del legislador, ya que las personas jurídicas carecen de voluntad, toda vez que estas actúan por intervención de sus administradores, quienes llevan a cabo las conductas a nombre de ésta, es por ello que la sanción deberá de recaer exclusivamente en las personas físicas que consumaron dicha conducta delictiva aun y cuando se hayan valido de los instrumentos que la persona jurídica pueda proveer.

Se pudiera aplicar una sanción a la persona jurídica, pero no índole penal, lo cual debería de ser en forma administrativa, para que las características de este procedimiento de adecuen al debido procedimiento y no se quede en la impunidad. Un esbozo de ello es lo establecido en artículo 11 del Código Penal Federal que dispone:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

De lo cual se puede apreciar que las sanciones ahí referidas corresponden mas al orden de la materia administrativa, y las cuales son la suspensión de la agrupación o en su caso la disolución de la misma. Para que se pueda llevar una

debida aplicación de la justicia y que los hechos constitutivos de delito no hayan quedado impunes, así como de asegurarse que las personas físicas que hayan desplegado la conducta delictiva no vuelvan a delinquir.

## CAPITULO IV DETERMINACIONES FINALES A LA APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

### 1. *Compliance*.

El vocablo *compliance* proviene del verbo en inglés *to comply with* que podría traducirse como “cumplir con”, “de conformidad con”. Sintetizando se trata de realizar *lo que es jurídicamente debido*.<sup>96</sup> aduciendo a la idea de que la actuación de las personas involucradas en cualquier hecho o acto jurídico siempre deben de estar apegadas en un marco de legalidad bajo el amparo de la legislación actual.

El *compliance* cumple además dos tareas importantes, las cuales son la de detección y la eliminación de riesgos, mismos que serán dirigidos a impedir que éstos se traduzcan en delitos y que para ello se requiere ejercer el control debido sobre ellos; mientras que las medidas eficaces para prevenir y descubrir las delitos que en el futuro puedan cometerse, pasan por la generación y aplicación de protocolos así como por los canales de denuncia interno y externo, en el marco de dos ejes rectores mediante la supervisión y sanción ya decretada<sup>97</sup>, aplicando para si, las medidas de control establecidas por la empresa en el caso de que se llegue a cometer un delito a nombre de ésta.

Se trata, pues, de medidas de las que se valen las empresas para asegurarse que sean cumplidas las reglas vigentes para ellas y su personal, que las infracciones se descubran y que, eventualmente, se sancionen<sup>98</sup> mismas que podrán ser referidas en sus estatutos o mediante de un contrato colectivo, en

---

<sup>96</sup> Uribe Manriquez Alfredo Rene, Coca Vila Ivó, *et al*, “*compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas*”, Editorial Flores, México, 2017, P.2.

<sup>97</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, *¿para que sirve el compliance en materia penal?*, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coords., el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, Pp. 146 y 147.

<sup>98</sup> Uribe Manriquez Alfredo Rene, Coca Vila Ivó, *et al*, *Op. Cit.* , P.2.

donde las personas físicas que sean sus administradores, creadores o hasta simples trabajadores se encuentren conscientes de que se encuentran mecanismos de control interno para evitar cualquier eventualidad que afecte a la persona jurídica frente al Estado.

La expresión *compliance* se emplea para designar única y exclusivamente la obligación de las personas jurídicas de establecer mecanismos internos que prevengan que determinadas personas físicas, que ocupan puestos de relevancia, cometan dentro de estos un delito en beneficio de la empresa. De tal suerte, si esto último sucediera, no solo podría ser objeto de una sanción penal la empresa, o sea, la unidad económico-social, integrada por los elementos humanos, materiales, técnicos que tiene el objetivo de obtener utilidades a través de su participación en el mercado de bienes y servicios.<sup>99</sup> también serían objetos de investigación todas aquellas personas físicas que hayan participado en la consumación de un delito y por ende también ser juzgadas por la autoridad competente.

## **2. Criminal compliance.**

El *criminal compliance* aparece, como una herramienta que le permite a las empresas protegerse frente a la eventualidad de que puedan ser objeto de una sanción penal. La persona jurídica podrá, en definitiva quedar exenta de responsabilidad penal o, al menos, lograr una atenuación de ésta, si antes el delito había optado todas las medidas preventivas que razonablemente se presentan como las indicadas para evitar la comisión del hecho delictuoso de que se trate.<sup>100</sup> también, el Código Penal para el Distrito Federal, establece unas medidas atenuantes de responsabilidad penal para la persona jurídica bajo los siguientes términos:

---

<sup>99</sup> *Idem*, P.2.

<sup>100</sup> Uribe Manriquez Alfredo Rene, Coca Vila Ivó, *et al*, "compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial Flores, México, 2017, P.2.

ARTÍCULO 27 QUINTUS.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;
- b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;
- c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o
- d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

De éste precepto legal antes referido, se desprende que se podrá atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica en relación de un delito, sin embargo no se menciona que será atenuante de la sanción aplicable, ya que al parecer quedará bajo la discrecionalidad del juzgador poder o no ejercerla. En el inciso marcado con la letra A del precepto legal en cuestión, se alude que tiene la facultad de colaborar con la investigación que la ley señale como delito aportando los medios de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual es una medida adecuada para que también se sancionen a las personas físicas que hayan desplegado la conducta delictiva.

Sin embargo, puede darse el supuesto en que los autores del delito se encuentren evadidos de la acción de la justicia, dejando a la persona jurídica sin representante legal alguno, para lo cual la autoridad que investigue el delito deberá de actuar por cuenta propia para el esclarecimiento de los hechos, pero que al no poder colaborar la persona jurídica para este supuesto, estará bajo la decisión del juzgador poder atenuar o no la responsabilidad penal.

En el inciso marcado con la letra B, referente a la reparación del daño, el juzgador debió de haber sido un poco mas preciso, en la forma como debe de llevarse a cabo la reparación del daño, o tal pareciese que quedara a criterio del juzgador decretar la forma y como será ejercido este derecho que le corresponde a o a las victimas del hecho delictivo.

Para lo que respecta con el inciso marcado con la letra C, tal parece que es similar a lo establecido en el inciso A, sin embargo, se menciona que será hasta antes de la etapa del juicio oral, para descubrir o prevenir los futuros delitos que se vayan a cometer con los mismos medios de la persona jurídica, razón por la cual se presume que dicho inciso muy difícilmente podría aplicarse, toda vez que para llegar a dicha etapa, se requieren pasar por otras del proceso penal cuya naturaleza exige al menos una persona física para poder dar impulso al procedimiento, y si las personas que fungen como representantes de la persona jurídica son las mismas que cometieron el delito, la personas jurídica se quedara desamparada por la justicia, haciendo prácticamente imposible la continuación del proceso penal.

### **3. Empresa y persona jurídica.**

La persona jurídica viene a escena por ser la titular de la empresa actual. Y las sociedades, históricamente, se crearon para “ocultar” a personas físicas y liberarlas de responsabilidad. Hasta el propio Estado crea la burocracia para satisfacer a los entenados del poder.<sup>101</sup> Sin embargo, no por eso, las personas físicas deben de sentirse cobijadas bajo el seno de que una persona jurídica va a ocultar todas y cada una de sus conductas, ya que para eso hay mecanismos internos que ayudan a esclarecer cualquier anomalía o delito en relación con la función que ejerzan dentro de una empresa o persona jurídica, según sea el caso.

---

<sup>101</sup> *Idem*, P.9.

Para ello el *criminal compliance* ha sido una de las mejores mecanismos de control para vigilar las actuaciones de las personas físicas dentro de la persona jurídica, y que pueden ser desde los socios, creadores del ente jurídico, hasta toda clase de trabajadores, dentro de la misma institución, ya sea de índole privada o pública; aunque en las leyes anteriormente expuestas siempre se menciona que éstas últimas siempre serán eximidas de cualquier tipo de responsabilidad.

Hoy en día las empresas deben de ser de carácter social, ya que son un colectivo de personas bajo un fin común, por lo cual es de entenderse que dentro de las mismas hay mecanismos de control como lo es el *compliance* para evitar que los agentes involucrados para llegar el mismo fin no se aparten de sus funciones ya establecidas, impidiendo así deslealtad por parte de los dirigentes de la misma hacia con sus demás dependientes, sin embargo, la legislación penal se ha mostrado inerte para prevenir o reprimir los hechos delictuosos producidos en el ámbito de la empresa<sup>102</sup>dejando a un lado la responsabilidad penal de las personas físicas pero aplicándosela a la jurídica, lo cual afectaría la estabilidad de agentes que no tuvieron que ver en la comisión de un delito, en el supuesto que una autoridad decreta la disolución de la persona jurídica.

#### **4. Pena.**

La palabra pena, (del latín *poena* y del griego *poiné*) denota dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley. Esta noción puede precisarse más, pero ya contiene lo necesario para definir la pena desde un punto de vista jurídico, es decir, el elemento de la sanción.<sup>103</sup> En la que se castigará la conducta delictiva de las personas que hayan violado la ley.

---

<sup>102</sup> *Idem.* P. 13.

<sup>103</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol II, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, P 223.

Se puede apreciar que se pueden darse diversas sanciones, según sea la ley que se transgreda; esto es, al violarse una ley divina, habrá una sanción divina, si se viola una ley moral, la sanción será de la misma naturaleza; y cuando la sanción es jurídica es porque se ha violado una ley jurídica.<sup>104</sup>Lo cual quiere decir que determinadas acciones atraerán la pena debidamente aplicable al caso concreto, en el que el juzgador, observando las circunstancias del caso específico, así como su experiencia, sabrá que tipo de sanción aplicar.

El efecto preventivo genérico de la pena no viene aunado únicamente a la amenaza penal establecida por el legislador, en el tipo penal correspondiente la parte especial de los distintos códigos penales del país, ni mucho menos está relacionado con el aumento indiscriminado, injustificado e inoperante de tales penas, tal función preventiva genérica se haya muy profundamente relacionada con la seguridad de la aplicación de la pena y, sobre todo, con la seguridad de la pena socialmente adecuada: de la pena justa y humana.<sup>105</sup>por lo cual una pena adecuada para lo concerniente a la responsabilidad de las personas jurídicas, deberá de estar acorde con los hechos o actos ilícitos, y la posibilidad de que ésta pueda cumplir con la misma dentro de un marco de legalidad y debida aplicación de la justicia con el derecho.

Lejos de que la pena en efecto se aplique de manera inexorable a quien cometió el delito, o cuando menos a la mayoría de los casos, los índices de impunidad crecen vertiginosamente con el paso de los días, a la par de la creciente desconfianza en las instituciones de procuración y administración de justicia penal y, en general, en el orden jurídico nacional.<sup>106</sup> mismo supuesto podría ocurrir con el tema aquí planteado, toda vez que el sistema penal mexicano actual no se encuentra en condiciones de poder llevar a cabo un procedimiento de responsabilidad penal en contra de una persona jurídica, ya sea por la teoría del delito que hace prácticamente imposible acreditar la voluntad de

---

<sup>104</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, editorial Porrúa, México, 2014, P. 225.

<sup>105</sup> Ochoa Romero, Roberto, *La justificación de la pena*, Porrúa, México, 2010, P. 15.

<sup>106</sup> *Idem*.

la persona jurídica imputada, así como el procedimiento mismo, el cual exige condiciones en el mismo procedimiento.

De acuerdo con Thomas Hobbes, el cual señala que la pena es un mal infringido por la autoridad pública a quien ha hecho u omitido lo que esa misma autoridad considera una transgresión a la ley, a fin de que la voluntad de los hombres esté, por ello mismo, dispuesta a la obediencia.<sup>107</sup> Lo que nos ofrece esta definición es que es a los hombres que hayan desplegado la conducta delictiva será aplicada la sanción correspondiente, dejando a un lado a toda aquella ficción jurídica que solamente haya servido como un instrumento para llevar a cabo su cometido, y que ese *mal infringido* por la el Estado corresponderá acorde al grado de participación de los distintos agentes que hayan desplegado la conducta delictiva.

La pena se justifica en sí misma, y no tiene aunada ninguna misión de prevención o de utilidad respecto del propio individuo o de la sociedad<sup>108</sup> misma que deberá de ser acorde con el hecho delictivo que se que haya cometido, para que ésta sirva como un ejemplo ante toda la sociedad de que ciertas conductas se castigaran de determinada manera, tratando de fomentar una cultura de respeto al Estado mismo al igual que las leyes que de éste emanen.

En muchas ocasiones, se define a la pena como un mal, identificándola como un sufrimiento casi físico que debe o debiera infringirse al responsable de un delito; se ha equiparado muchas veces a la pena con el sufrimiento que esta provoca o debiera provocar<sup>109</sup> en la persona que haya sido condenada por la realización de un hecho punible, sin embargo, a veces la pena no siempre es un sufrimiento físico, también lo puede ser con una afectación al patrimonio del sentenciado, obligándolo a resarcir el daño causado por su conducta, sancionándolo con multas que por lo general son económicas, para que las

---

<sup>107</sup> Hobbes, T. *Leviatán*, Madrid, 1979, P. 386.

<sup>108</sup> Ochoa Romero, Roberto, *Op. Cit.* P. 17.

<sup>109</sup> *Idem*, P. 19.

victimias del delito de alguna forma u otra sientan que su afectación sea un poco menos perjudicial hacia con su persona o patrimonio.

Al constituir la pena en una privación de bienes jurídicos es lógicamente un mal, que causa una aflicción al que la sufre, al margen que desde este punto de vista colectivo se le considere como un bien, o incluso por razones de diversa índole, desde la perspectiva del sujeto a quien le es impuesta.<sup>110</sup>De la que se estima que la persona, la cual cometió un delito, se reincorpore a la sociedad, con la mentalidad de no volver a delinquir, y que si reincide la pena a compurgar será mayor a la que haya sufrido con anterioridad.

## **5. Función y fines de la pena.**

La implementación de las penas es siempre para que el Estado, de a conocer su poder jurídico ante la sociedad, dejando en claro que el es el único facultado para ejercer dicho poder en la sociedad, los llamados fines de la pena consisten en la aplicación de mecanismos apoyados por el derecho penitenciario o en la ejecución de penas para crear una intimidación que proyectara la pena frente a la colectividad, y una educación, que refuerza el respeto al ordenamiento jurídico quebrantado.<sup>111</sup> mismo que se utilizaría como ejemplo ante los demás individuos, con la esperanza de que el hecho delictivo no se lleve nunca mas a cabo.

La pena como retribución, conduce, en las condiciones expuestas, a una pena cierta y determinada, prevista por el legislador antes de la perpetración de un hecho delictivo;<sup>112</sup> donde el juzgador, apoyado con la legislación aplicable al caso concreto, observara todos los aspectos tanto subjetivos y objetivos en que se llevo a cabo el hecho punible para así determinar una pena que se encuentre

---

<sup>110</sup> Morillas Cueva, L.; *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991, P. 15.

<sup>111</sup> Ochoa Romero, Roberto, *Op. Cit.* P. 21.

<sup>112</sup> *Idem.* P. 23.

acorde a la naturaleza de las acciones, al igual de las características del delinciente.

En cuanto a la prevención, se relaciona mas bien con las medidas de seguridad. Así se establece una doble relación, primeramente entre la culpabilidad y pena, y en segundo termino, entre peligrosidad y medidas de seguridad (en función de grado de inimputabilidad que resulta directamente proporcional al hecho cometido).<sup>113</sup>Las cuales el juzgador deberá de observar detalladamente para así realizar una debida impartición de justicia, no dejando en la impunidad conductas delictivas.

## **6. Penas aplicables.**

El autor Eduardo López Betancourt en su obra “introducción al derecho penal” hace una breve referencia y clasificación de las penas, clasificándolas bajo tres rubros:

- I. Por el bien jurídico injuriado por el delinciente.
- II. De acuerdo a los delitos por los que se le impone.
- III. De acuerdo a los efectos que producen.<sup>114</sup>

De acuerdo con la primera de las clasificaciones, que se refiere al bien jurídico injuriado por el delinciente solo podemos tomar como referencia dos tipos de penas, como lo son las penas pecuniarias y restrictivas,<sup>115</sup> las cuales se encuentran establecidas en la legislación mexicana, donde la primera señala que se le disminuirá el patrimonio del delinciente, observándose similitud con la aplicación de una multa la cual debe de ser pagada económicamente por el

---

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito, editorial Porrúa, México, 2014, P. 257.

<sup>115</sup> *Idem.*

sentenciado, y las restrictivas, tendientes en impedir que el reo realice conductas de movilidad, equiparable con la pena de prisión.

Para la segunda fracción de la clasificación de las penas, de acuerdo con los delitos que se le impone, podemos rescatar que las correccionales<sup>116</sup> serían las mas adecuadas para el contexto social de derechos humanos y justicia restaurativa en el que nos encontramos, ya que están encaminada a buscar la rehabilitación del delincuente sin que sea segregado en la sociedad, procurando que su readaptación sea lo mas pronto posible y fomentando en éste una cultura de paz y respeto a las normas jurídicas sin que tenga de nuevo la necesidad de delinquir.

Dentro de la legislación penal actual vigente mexicana, se tienen en cuenta dos ordenamientos jurídicos que detallan las penas aplicables a los delitos, los cuales serán adaptables tanto para personas físicas como para personas jurídicas, en donde para las primeras lo encontraremos en el Código Penal Federal, mas específicamente en el artículo marcado con el número 24; y para las personas jurídicas, las consecuencias jurídicas para la responsabilidad penal de éstas se encontrarán en el artículo 442 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las penas y medidas de seguridad enumeradas en el Código Penal Federal son las siguientes:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

---

<sup>116</sup> *Idem.* P. 258

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. Y las demás que fijen las leyes.

De tales penas y medidas de seguridad antes referidas, a lo que corresponde el tema investigado, nos interesan las que podrían ser aplicables a las personas jurídicas, como lo son: sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos objeto del delito, inhabilitación, destitución, suspensión o disolución de sociedades; ya que caen en el supuesto que un persona jurídica puede ser sentenciada por la comisión de un delito a alguna de éstas penas y medidas de seguridad, sin embargo, el legislador ha hecho un apartado especial para este tipo de procedimientos, y que no define como penas ni medidas de seguridad, mas bien les pone el nombre de “consecuencias jurídicas” las cuales aparecen establecidas en el artículo 442 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice:

Artículo 422. Consecuencias jurídicas.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o,
- VI. Amonestación pública. En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

De tal precepto legal logramos apreciar que el legislador ha dejado a un lado la reparación del daño causado a la víctima del delito, toda vez que en ninguna de las fracciones antes referidas no se contempla tal supuesto. Aunque se hace mención que se podrá decretar la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, dejando la posibilidad de poder equiparar a las víctimas del delito a las que se les deba la reparación del daño como uno de los acreedores de la persona jurídica.

Otro de los supuestos que causan conflicto es la de la suspensión de actividades, ya que si se le impide a la persona jurídica suspender las actividades para la que fue creada, se dejara en indefensión a los trabajadores de la misma, de igual forma se cortarían la fuente de ingresos de la misma, haciendo imposible poder juntar una suma de dinero la cual podría estar destinada para la reparación del daño para con las víctimas del delito.

El juzgador puede apreciar tal supuesto al momento de dictar una sentencia en contra de una persona jurídica, para ello tiene la posibilidad decretar la suspensión hacia un sector de actividad de la empresa.<sup>117</sup>Lo cual beneficiaría tanto a los trabajadores de la misma, acreedores e incluso a las víctimas del delito, toda vez que se le estará garantizado el cumplimiento de una sanción como lo puede ser la multa.

---

<sup>117</sup> Coaña Be, Luis David, *Responsabilidad penal de las empresas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2017, P. 34.

## 7. Cumplimiento de las sanciones.

Debe de llamarse la atención sobre el hecho de que no existe una concreta definición de la figura del responsable del cumplimiento, sino que sus contornos se perfilan de acuerdo al entendimiento general relativo al concepto del cumplimiento (*compliance*) en la empresa, esto es, la actividad de observar y seguir las reglas jurídicas en su seno, que incluye en conglomerado de deberes para el control de peligros que se generan en los procesos empresariales y la sujeción a todos los preceptos y medidas encaminadas a asegurar el respeto de tales deberes.<sup>118</sup> Ya que la persona jurídica condenada a llevar a cabo alguna de las sanciones previstas en la legislación, debe de crear mecanismos de ejecución tendientes a cumplir lo establecido por el juzgador.

El que de cumplimiento a lo establecido por el juzgador, tendrá que ser aprobado por la dirección de la empresa, satisfaciendo los estándares de calidad establecidos por la persona jurídica, de igual forma, el responsable del cumplimiento asume la forma originaria el deber de impedir que se cometan delitos en la empresa, en cuyo caso su omisión le reportaría responsabilidad en la comisión por omisión por el delito cometido, o bien si ello es ajeno a su cargo contractualmente aceptado.<sup>119</sup> De esta forma, el encargado de llevar a cabo las acciones que sean determinadas para el cumplimiento de la sanción establecida por el juzgador, deberá inspeccionar en todo momento el actuar de la persona jurídica en el momento de la ejecución, ya sea para evitar que se incurran nuevos delitos, o bien para evitar un exceso en la aplicación de la sentencia.

El responsable del cumplimiento es tan solo un órgano auxiliar. El cumplimiento del derecho en la empresa es tarea primordial de sus órganos directivos, quienes son los realmente llamados a organizar un sistema de

---

<sup>118</sup> Uribe Manriquez Alfredo Rene, Coca Vila Ivó, et al, "compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial Flores, México, 2017, P. 33.

<sup>119</sup> *Idem*, P. 34.

cumplimiento, en el cual el responsable de cumplimiento es tan solo la cabeza visible.<sup>120</sup> Estrictamente hablando, son los directivos de la persona jurídica quienes están obligados a realizar los actos tendientes a dar cumplimiento de las sanciones interpuestas por la autoridad, también puede ser el supuesto de que las mismas personas físicas que hayan llevado a cabo el hecho delictivo sean quienes realicen las acciones destinadas para la dar cumplimiento a las sanciones que se le hayan interpuesto a la persona jurídica.

## **8. Conclusiones.**

Resulta evidente que el legislador tal parece que busca dejar en la impunidad los actos de las personas físicas que lleguen a cometer alguna conducta que afecte la esfera jurídica de cualquier otra persona, ya sea física o jurídica, toda vez que se esmera en otorgarle una responsabilidad a una personas jurídica de los actos que lleven a cabo sus administradores, directores o cualquier otra personas, en el ejercicio de sus funciones, si bien, el hecho cometido es relacionado con los actos de la persona jurídica, se podrían tomar los bienes de ésta mediante un procedimiento para resarcir el daño causado, sin embargo, no se debe de dejar impune el acto que las personas físicas.

La descripción en la legislación con respecto a la postura de un tipo sancionador respecto de las personas jurídicas en materia penal, que busca dar sentido a cierta respuesta punitiva, tampoco se explica que dentro de éste mismo discurso se incluyera la premisa por la cual solo pueden ser responsables penalmente las personas físicas<sup>121</sup>. Ahora nos encontramos con un nuevo paradigma de índole global en la que se le puedan imputar delitos a las personas jurídicas, generando para ello legislación nacional e internacional para sancionar hechos delictivos, mismos que serán sancionados en contra de una ficción jurídica.

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> Martin Barba, Paul, *Op. Cit.*, P. 188.

Es menester hacer referencia que la legislación mexicana, sobre todo en los procedimientos de carácter penal, no cuentan con la suficiente adaptabilidad para los procedimientos penales en contra de las personas jurídicas, toda vez que el procedimiento penal exige una serie de pasos en los cuales resultaría ineficientes agotarlos para poder llegar a una sentencia en la que se condena a una persona jurídica por la comisión de un delito.

La autoridad de investigar y perseguir los delitos tampoco cuenta con la suficiente capacitación para crear una carpeta de investigación por la comisión de un hecho delictivo por parte de una persona jurídica, toda vez que atendiendo a los elementos del cuerpo del delito, no se podrá hacer una debida adecuación de la conducta al tipo penal establecido, ya que se ha hecho hincapié en que las personas jurídicas al ser una creación de la agrupación de dos o mas personas y constituida ante una autoridad, podría contar con capacidad de goce y de ejercicio pero no obra con un elemento primordial en los elementos del cuerpo del delito como lo es la voluntad, porque al no configurarse éste elemento no podrá llevarse a cabo con el procedimiento ante la autoridad competente, dejando para esto un estado de indefensión e impunidad para las victimas del delito, propiciando para ello reincidencia de los actores implicados en el hecho que la ley determina como ilegal.

El legislador mexicano al momento de implementar el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales tuvo que tomar en cuenta los instrumentos internacionales, para así guiarse de los mismos para que este precepto legal se encontrase completo, toda vez que hasta las sanciones interpuestas a las personas jurídicas que incurran en un delito, si no se puede llevar ante un órgano judicial, bien podría aplicarse en una autoridad administrativa, como lo expuesto en la legislación peruana, donde si se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero que dichas sanciones serán ejercidas por una autoridad administrativa, dejando a un lado la

interpretación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los agentes implicados en el hecho punible.

Las repercusiones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas todavía no tienen su impacto en el derecho mexicano, toda vez que dicha iniciativa es relativamente nueva, sin embargo estamos ante la posibilidad de observar y estudiar un fenómeno que viene desde una perspectiva internacional en la que varios Estados a nivel mundial están aplicando las mismas acciones para sancionar penalmente a las personas jurídicas.

Insistimos en que las consecuencias jurídicas de dicha normatividad sea en beneficio de la sociedad mexicana, y si en el supuesto de que se observe una ola de impunidad en la persecución de los delitos cometidos de las personas jurídicas, sea de nueva cuenta el legislador el encargado de apreciar dicha problemática, para que, de acuerdo con sus facultades actuar en beneficio de la sociedad y no solo de un sector demográfico específico que son las personas que tienen a su cargo la administración de las personas jurídicas y que con las esferas más altas en México que por lo regular es el sector empresarial y tiene el capital suficiente para seguir cometiendo actos que puedan configurarse como delitos bajo un marco de impunidad.

## **9. Propuestas en concreto.**

Las propuestas del presente trabajo de investigación son en concreto a cada uno de los capítulos aquí expuestos, en donde se hará una principalmente a lo establecido por el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al primer capítulo de éste trabajo de investigación, se hace la propuesta de que la autoridad legislativa debe de tomar en consideración la teoría del delito si quiere imponer una responsabilidad penal en contra de las personas jurídicas, toda vez que no tomo en consideración la forma de

investigación por parte de la autoridad encargada para ello, así como también en la adecuación de la conducta al tipo penal, ya que se estima muy difícil que se le pueda imputar la responsabilidad penal a una persona jurídica, al no encontrarse elementos primordiales de la teoría del delito como puede ser la acción y voluntad de la persona jurídica.

Las personas físicas son a las que se les puede configurar los hechos delictivos, al contar estos con los elementos del cuerpo del delito, principalmente los anteriormente referidos.

El legislador deberá de apreciar las convenciones internacionales tendientes a regular el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, toda vez que éstas se encuentran con mas mecanismos de control para la aplicación de una norma penal en contra de una persona jurídica. Así como de las teorías que explican tal fenómeno y poder ser agregado a la legislación mexicana, para no dejar lugar a dudas e interpretaciones mal intencionadas tendientes a buscar la impunidad de un delito cometido en contra de una o varias personas ya sean físicas o jurídicas.

Se debe de incorporar en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales un mecanismo de control para poder ejercer las sanciones establecidas por dicho precepto legal, en el cual la propuesta peruana donde se incorpora que además de la responsabilidad penal por parte de las personas jurídicas, también cuenta con una responsabilidad administrativa, tendiente a llevar a cabo las sanciones que se le impongan, que por la naturaleza del proceso penal no pueda ser aplicada, pero en el procedimiento administrativo sea mas viable para tales fines.

En caso contrario de que el legislador no haga o adhiera nuevos mecanismos de control para la sanción de una persona jurídica, ya sea en materia penal o administrativa, se propone la derogación del Capítulo II,

“Procedimiento Penal para las Personas Jurídicas del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho precepto legal puede ser causante de una oleada de impunidad en México, ya que las esferas más poderosas en éste país, podrán apreciar el vacío legal que se encuentra con este procedimiento, evitando así que las futuras víctimas de los delitos cometidos en su agravio no se queden sin sanción alguna.

## **Bibliografía y fuentes de información.**

Atienza, Manuel, Introducción al Derecho, Editorial Fontamara, México, 3ª edición, 2005.

Barba, Paul Martín. La responsabilidad de las personas morales en México. Porrúa, México, 2015.

O'Calaghan, Xavier, *Compendio de Derecho Civil I*, Editorial Dijusa Edersa, 1992.

Cabrera Dircio, Julio, Estado y justicia alternativa, Editorial. Coyoacán, 1ª Ed, 2012.

Cabrera Dircio, Julio, Mediación penal y derechos humanos, Editorial. Coyoacán. 2014.

Caputo, Leandro Javier, Inoponibilidad de la Persona Jurídica Societaria, Editorial Astrea, Argentina, 2006.

Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales del derecho penal, Editorial. Porrúa, 2005.

Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana, Botas, México, 1934.

Coaña Be, Luis David, *Responsabilidad penal de las empresas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2017.

Ferrara, Francesco, Teoría de la Persona Jurídica, México, Jurídica Universitaria, 2002,

Flores Gómez, Fernando, Introducción al estudio del derecho, Editorial. Porrúa, 1996.

García Maynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000.

García Ramírez, Sergio, *Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2015.

García Velazco, Gonzalo, *Persona Jurídica, Doctrina y Legislación mexicana*. Porrúa, México, 2015.

González Ibarra, Juan de Dios, Díaz Salazar José Luis, *Filosofía Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2013.

González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 5ª edición, 2016.

González Ibarra, Juan de Dios, *Hermenéutica Juspolítica*, Editorial Fontamara, México, 2014.

González Ibarra, Juan de Dios, *Heidegger por los caminos hispanoamericanos y otras veredas*, Editorial Fontamara, México, 2016.

Guadarrama González, Álvaro, *Axiología Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2004.

Hobbes, T. *Leviatán*, Madrid, 1979.

Moto Salazar, Efraín, *Elementos del derecho*, Ed. Porrúa, 2015.

Morillas Cueva, L.; *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 1991.

López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, editorial Porrúa, México, 2014

Kuhn S. Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, 2013.

Moreno Hernández, Moisés, Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, Coord., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Vol II, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

Pérez Kasparian, Sara, Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 2009.

Nava Garcés, Alberto Enrique, el Tipo penal y sus elementos, Editorial Porrúa, México, 2015.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Teoría del delito sistemas causalista, finalista y funcionalista, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015.

Ontiveros Alonso, Miguel, ¿para que sirve el compliance en materia penal?, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coords., el Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.

Ochoa Romero, Roberto, La justificación de la pena, Porrúa, México, 2010

Tamayo Y Salmoran, Rolando, et al, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano 1ª edición, México, 2001.

Tamayo Salmoran, Rolando, *Persona colectiva en Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

Serra Rojas, Andrés, "Teoría del Estado", Porrúa, 13ª edición, México, 1996.

Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, Porrúa, 2004.

Iglesias, Juan, Instituciones de derecho romano, ediciones Ariel, España, 1990.

Viñas, Antonio. Instituciones políticas y sociales de roma: Monarquía y república. Madrid, Dykinson, 2007.

Uribe Manriquez Alfredo Rene, Coca Vila Ivó, et al, "compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial Flores, México, 2017, P.2.

Ferrer Ortiz, Javier, Manual de Derecho Canónico, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1988.

Deik Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Revista De Derecho.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 13 de mayo de 2019.

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA**  
**COORDINADOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES**  
PROGRAMA POSGRADO, DERECHO  
P R E S E N T E

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **Lic. José Ramón Aragón Hipolito**, titulado **“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Público, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular coherente que responde a dicha tesis finalizada, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; en mi carácter de Director de Tesis, **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:**

**Pertinencia temática:**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Los nuevos paradigmas en la regulación de las personas jurídicas alrededor del mundo, han hecho eco en la legislación mexicana, donde se ha instaurado un procedimiento mediante el cual se les imputa una responsabilidad penal a las personas jurídicas; no obstante, la legislación mexicana tiene mucho trabajo por delante para poder adaptarse a las exigencias de un entorno globalizado.

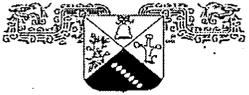
Las necesidades que se presentan al momento de llevar a cabo un procedimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas son temas de interés para el marco jurídico que rodea el tema planteado, toda vez que el mismo es relativamente nuevo para nuestra legislación.

**Contenido:**

En ese sentido, el primer capítulo, en el cual se abordan conceptos fundamentales necesarios para entender como se ha llevado a cabo la noción de una persona tanto física como moral, además de su diferencia con una persona jurídica, así como también de un punto de vista epistémico del tema planteado.

El capítulo segundo se hace una breve referencia histórica así como una reseña de la evolución de los diversos conceptos de las personas jurídicas hasta nuestros días, donde se señalan las pautas en las que la legislación mexicana se guió para llegar hasta las nociones ahora conocidas.

Asimismo, en el capítulo tercero, se analiza un el marco jurídico internacional, en comparación de la legislación mexicana con la Peruana y Española, donde se rescatan conceptos y mecanismos de control para la imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dichos



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



mecanismos pueden ser eficientes y de una aplicación accesible en nuestro sistema mexicano.

De acuerdo al orden de la investigación, en el cuarto capítulo se abordan las conclusiones finales así como una propuesta susceptible de ser aplicada en el sistema jurídico penal mexicano, donde todavía hay trabajo por hacer pero que este trabajo de investigación abre la puerta para un mejor entendimiento de los nuevos paradigmas en la regulación de personas jurídicas a nivel global

**A T E N T A M E N T E**

**DR. MIGUEL ANGEL FALCÓN VEGA.**

Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



Universidad Autónoma  
del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos a 20 de marzo de 2019.  
Of. 077/03/19/DESFD

**DR. MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA**  
**PROFESOR DE ASIGNATURA**  
**Presente**

Por este conducto, me permito informarle que ha sido nombrado miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS", del alumno **C. JOSÉ RAMÓN ARAGÓN HIPOLITO**, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**, alumno que tiene la matrícula 6920170201.

La aceptación del cargo solicitado, implica la responsabilidad de revisar la metodología teórica y práctica del alumno en la elaboración del trabajo de investigación, para lo cual cuenta usted con un **periodo de 5 días** contados a partir de la fecha de aceptación, haciendo notar que hasta en tanto el alumno realice las observaciones que usted le señale de forma y de fondo tendientes a la mejora de la investigación, no se emitirá el voto correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"POR UNA HUMANIDAD CULTA"

MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO

**U.A.E.M.**



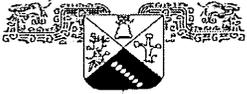
DIVISIÓN DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y C.S.

Acepto: \_\_\_\_\_

No acepto: \_\_\_\_\_

Fecha: 13 mayo / 2019

Omr\*\*\*



Cuernavaca, Morelos a 13 de mayo de 2019.

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA**  
**COORDINADOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES**  
PROGRAMA POSGRADO, DERECHO  
P R E S E N T E

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **Lic. José Ramón Aragón Hipólito**, titulado **“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Público, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular coherente que responde a dicha tesis finalizada, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; en mi carácter de Director de Tesis, **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:**

**Pertinencia temática:**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Los nuevos paradigmas en la regulación de las personas jurídicas alrededor del mundo, han hecho eco en la legislación mexicana, donde se ha instaurado un procedimiento mediante el cual se les imputa una responsabilidad penal a las personas jurídicas; no obstante, la legislación mexicana tiene mucho trabajo por delante para poder adaptarse a las exigencias de un entorno globalizado.

Las necesidades que se presentan al momento de llevar a cabo un procedimiento de responsabilidad penal de las personas jurídicas son temas de interés para el marco jurídico que rodea el tema planteado, toda vez que el mismo es relativamente nuevo para nuestra legislación.

**Contenido:**

En ese sentido, el primer capítulo, en el cual se abordan conceptos fundamentales necesarios para entender como se ha llevado a cabo la noción de una persona tanto física como moral, además de su diferencia con una persona jurídica, así como también de un punto de vista epistémico del tema planteado.

El capítulo segundo se hace una breve referencia histórica así como una reseña de la evolución de los diversos conceptos de las personas jurídicas hasta nuestros días, donde se señalan las pautas en las que la legislación mexicana se guió para llegar hasta las nociones ahora conocidas.

Asimismo, en el capítulo tercero, se analiza un el marco jurídico internacional, en comparación de la legislación mexicana con la Peruana y Española, donde se rescatan conceptos y mecanismos de control para la imputación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dichos



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



mecanismos pueden ser eficientes y de una aplicación accesible en nuestro sistema mexicano.

De acuerdo al orden de la investigación, en el cuarto capítulo se abordan las conclusiones finales así como una propuesta susceptible de ser aplicada en el sistema jurídico penal mexicano, donde todavía hay trabajo por hacer pero que este trabajo de investigación abre la puerta para un mejor entendimiento de los nuevos paradigmas en la regulación de personas jurídicas a nivel global

**ATENTAMENTE**

**DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMENEZ.**

Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



Universidad Autónoma  
del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos a 20 de marzo de 2019.  
Of. 077/03/19/DESF

**DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**  
**Presente**

Por este conducto, me permito informarle que ha sido nombrado miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”**, del alumno **C. JOSÉ RAMÓN ARAGÓN HIPOLITO**, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**, alumno que tiene la matrícula 6920170201.

La aceptación del cargo solicitado, implica la responsabilidad de revisar la metodología teórica y práctica del alumno en la elaboración del trabajo de investigación, para lo cual cuenta usted con un **periodo de 5 días** contados a partir de la fecha de aceptación, haciendo notar que hasta en tanto el alumno realice las observaciones que usted le señale de forma y de fondo tendientes a la mejora de la investigación, no se emitirá el voto correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
“POR UNA HUMANIDAD CULTA”

MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO



Acepto: SI

No acepto: \_\_\_\_\_

Fecha: 28/Marzo/2019

Omr\*\*\* [Firma]



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Mor., marzo 26 del 2019

C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El LIC. JOSÉ RAMÓN ARAGÓN HIPÓLITO, alumno del programa de Maestría en derecho, acreditada ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS", con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

El Lic. Aragón Hipólito, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el LIC. JOSE RAMÓN ARAGÓN HIPÓLITO, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el exámen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE.

  
DR. JULIO CABRERA DIRCIO  
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y C. S. DE LA U.A.E.M.



Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos a 20 de marzo de 2019.  
Of. 077/03/19/DESF

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**  
**Presente**

Por este conducto, me permito informarle que ha sido nombrado miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **"LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"**, del alumno **C. JOSÉ RAMÓN ARAGÓN HIPOLITO**, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**, alumno que tiene la matrícula 6920170201.

La aceptación del cargo solicitado, implica la responsabilidad de revisar la metodología teórica y práctica del alumno en la elaboración del trabajo de investigación, para lo cual cuenta usted con un **periodo de 5 días** contados a partir de la fecha de aceptación, haciendo notar que hasta en tanto el alumno realice las observaciones que usted le señale de forma y de fondo tendientes a la mejora de la investigación, no se emitirá el voto correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"POR UNA HUMANIDAD CULTA"

MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO



Acepto:  \_\_\_\_\_

No acepto: \_\_\_\_\_

Fecha: 25 III - 19

Omi\*\*\* [Firma]



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Morelos a 24 de enero de 2019.

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADOS DE  
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el Lic. José Ramón Aragón Hipolito, titulado “**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS**”, que presenta para obtener el grado de Maestra en Derecho con Orientación Terminal en el área de Derecho Público, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular coherente que responde a dicha tesis finalizada, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; en mi carácter de Director de Tesis, **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado**.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN.**

Profesor Investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.